

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafiagar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Jueves 19 de julio de 1951

Núm. 200

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA
LEY de 17 de julio de 1951 por la que se concede el reintegro en el Beneficente Cuerpo de Mutilados y en la Escala complementaria a los alumnos de las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ...	3391
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se reforma el artículo 50 de la Ley de Organización Bancaria, de 31 de diciembre de 1946 ...	3392
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se declara la exención tributaria de Subsidio Familiar y percepciones complementarias ...	3393
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del patrimonio artístico legado por el escultor don Mateo Hernández al Estado español ...	3393
Otra de 17 de julio de 1951 sobre auxilio a la repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en terrenos de la zona del litoral de Levante y del Sur de la Península ...	3393
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones en la cuantía de 360 millones de pesetas ...	3395
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca para emitir obligaciones en la cuantía de 80 millones de pesetas ...	3396
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, para emitir obligaciones en la cuantía de 350 millones de pesetas ...	3397
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones en la cuantía de 150 millones de pesetas ...	3398
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se convierte en directa la garantía subsidiaria del Estado que, a virtud del Decreto de 3 de julio de 1945, se concedió para el pago de intereses y amortizaciones de las Obligaciones emitidas por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares ...	3399
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se aprueba un Presupuesto extraordinario para la ejecución de un plan de obras públicas en los Territorios del Africa Occidental Española ...	3400
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 21.887.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a sufragar los gastos que origine la formación, por el Instituto Nacional de Estadística, de los Censos generales de población y de edificios y viviendas del año 1950 ...	3401
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.673.240 Pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer al personal militar destinado en los Territorios del Africa Occidental Española las mejoras concedidas al de la Metrópoli por la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el Decreto de 15 de febrero de 1951 ...	3401
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.360.000 de pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno, en concepto de subvención extraordinaria al Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, para las obras de construcción de puertos y sus instalaciones ...	3402
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 419.221 85 pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno, con destino a hacer extensivos a los funcionarios de los Territorios del Africa Occidental Española los beneficios otorgados a los de la Metrópoli por Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950 ...	3402
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo, Administrativo de Intérpretes-Informadores y Auxiliares de ambos, dependientes de la Dirección General de Turismo ...	3403
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 67.587.016	

	PÁGINA
pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Africa», para satisfacer a las fuerzas de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico maenización familiar, y se anulan 12.021.120 pesetas en el Ministerio de Trabajo en el crédito para subsidio familiar de funcionarios del Estado ...	3403
LEY de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de propaganda de la Dirección General de Turismo ...	3403
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.516.497,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer remuneraciones al personal asalariado de la Dirección General de Regiones Devastadas, por los años 1946 a 1948 y primer semestre de 1949 ...	3404
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 364.459,92 al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar las dotaciones atribuidas al Instituto Nacional del Cáncer ...	3404
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 285.208,04 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero realizados durante 1951 por la Dirección General del Turismo ...	3405
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 991.515 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer adquisiciones de medicamentos destinados a combatir la enfermedad lazaria, durante el ejercicio económico de 1950 ...	3405
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden trienios acumulables a los Caballeros Mutilados Absolutos ...	3406
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 430.311,94 pesetas, al Ministerio del Ejército, Acción de España en Africa y Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer obligaciones de los años 1945 a 1949, que no pudieron hacerse efectivas por haberse consumido los créditos en aquellos ejercicios ...	3406
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 250.700,83 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer los gastos ocasionados en 1950 con motivo de la visita a España de una representación del Batallón del Colegio Militar Portugués ...	3406
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 2.262.090 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de instalación del Vicariato General Castellense ...	3407
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 278.900 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gratificación a los Diplomados de Especialidades médicas, farmacéuticas y veterinarias ...	3407
Otra de 17 de julio de 1951 sobre asignación para gastos de representación de los Capitanes Generales y Almirantes con cargo de actividad ...	3408
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 27.137.821,94 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer la adquisición, durante el año actual, de vestuario para las fuerzas de Marinería e Infantería de Marina ...	3408
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto 9.628.604,66 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer trienios plus de carestía de vida, cuotas del Seguro de Enfermedad e indemnización familiar del personal de la Armada durante el ejercicio de 1951 ...	3408
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.589.516,06 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer el plus de carestía de vida a los obreros dependientes de la Dirección General de Aeropuertos ...	3409
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden varios créditos importantes en total 8.066.542,50 pesetas, al Ministerio del Aire para gastos del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», de los años 1950 y 1951 ...	3409

	PÁGINA
LEY de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a subvencionar durante el año 1951 obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales	3410
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 118.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación que para becas de la Escuela Judicial se figura para el presente ejercicio	3410
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 104.555,44 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer dotaciones personales de los Prelados de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibaia y San Sebastián, correspondientes al ejercicio de 1950	3410
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.154.810,16 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer la gratificación del 20 por 100 que sobre sus haberes tienen los funcionarios de la Justicia Municipal por hortos y trabajos extraordinarios, correspondiente al año 1950	3411
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se fija una nueva plantilla para el Cuerpo de Intervenores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles	3411
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se modifican las plantillas de Ensayadores-Capataces de Minas, dependientes del Ministerio de Hacienda	3411
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ayudantes de Montes y Aparejadores al servicio del Ministerio de Hacienda	3412
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un complemento de sueldo por años de servicio a los funcionarios que integran la escala técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro	3412
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 67.208.400 pesetas a «Clases Pasivas», para incrementar la cantidad que figura en el Presupuesto en vigor para ayuda económica a las Clases Pasivas del Estado más acествadas	3413
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.208.225,92 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de cobranza de las Contribuciones e Impuestos del tercer trimestre de 1950	3413
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 286.226,24 pesetas y otro suplementario de 400.000 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a la formalización de gastos de giros postales de los Administradores de Loterías y de los Depositarios-Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta, en los años 1950 y 1951	3413
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 106.009 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer jornales del año 1951 al personal obrero del Servicio Oficial de Investigación, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones	3414
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 12.784.538,55 pesetas, al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer los gastos de las Delegaciones del Estado en las Industrias siderúrgica y del cemento, durante los tres últimos trimestres de 1951	3414
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se dota la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional	3415
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Luisa Via Freixas, viuda de don Esteban Terradas e Ila	3416
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 235.166,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de quinquenios del año 1950 al personal no escalafonado dependiente de dicho Ministerio	3416
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Delinquentes dependientes de distintos Departamentos ministeriales, Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas y Sobrestantes, a extinguir, de Obras Públicas	3417
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 12.058.294,57 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el déficit producido en el ejercicio de 1949 en la explotación de ferrocarriles por el Estado	3418
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se castigan determinadas omisiones Punibles	3419

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Su Excelencia Reverendísima don Leopoldo Eijo y Garay, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá	3419
DECRETOS de 18 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan	3419

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería y se nombra Subinspector de Canarias al Coronel de dicha Arma don Manuel Prado Castro	3421
---	------

	PÁGINA
DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe de la División número 72 y pasa a la situación de reserva el General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros y Manso de Zúñiga	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Director general de Transportes y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Muriano Fernández de Córdoba y Castrillo	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que se concede el empleo de Teniente General al General de División, en situación de reserva, don Francisco Hidalgo Cisneros y Manso de Zúñiga	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Estado Mayor don Fermín Gutiérrez de Soto y se le nombra segundo Jefe del Estado Mayor Central	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor y se nombra Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VIII y de la Octava Región Militar al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Sanguino Benítez	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Enrique Ostalé González	3421
Otro de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Director general de Transportes al General de División don Andrés Riveras de la Portilla, que cesa en su actual destino	3421
DECRETOS de 17 de julio de 1951 por los que se nombran Jefes de las Divisiones números 52 y 72 a los Generales de División don José María López Valencia y don José Vierna Trápaga, que cesan en sus actuales destinos	3422
Otros de 17 de julio de 1951 por los que se nombran Jefes de Sanidad Militar de los Cuerpos de Ejército IV y V y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta y Quinta Región Militar a los Inspectores Médicos don Tomás Mancholas Prado y don Fernando Marzo Abecia, respectivamente, que cesan en sus actuales destinos	3422

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de julio de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José María Benlloch y Martínez, Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública	3422
--	------

#### PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de julio de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Marceliano García Segura	3422
--	------

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 16 de junio de 1951 por la que se hacen extensivos a los clérigos y religiosos pertenecientes o agregados al reemplazo de 1951 los preceptos dictados en la Orden de 14 de diciembre de 1950	3422
Otra de 3 de julio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Antonio Royo Benedicto	3422

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 12 de julio de 1951 por las que se nombran para las Canonjías y Dignidades que se indican a los señores que se mencionan	3422
Orden de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Luis Gómez Ariza, número 34 de la relación de aspirantes	3423
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Iñesta Gasso, número 35 de la relación de aspirantes. Rectificación al Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1951	3423

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 14 de julio de 1951 por la que se designan Técnicos Comerciales del Estado a los señores que se citan	3423
--	------

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de junio de 1951 por la que se rectifica la de 8 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de marzo de 1950), por la que se aprobaba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Amposta (Tarragona)	3423
---	------

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Orden de 6 de julio de 1951 por la que se nombra Inspector Central de Enseñanza Primaria a don Francisco Argos Madrazo	3424
Otra de 6 de julio de 1951 por la que se concede el primer ascenso, por quinquenio, a doña Magdalena Solá Company, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas de Adultas de Barcelona	3424
Otra de 7 de julio de 1951 por la que se distribuye el crédito de 700.000 pesetas consignado para gastos de sostenimiento y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales	3424
Otra de 7 de julio de 1951 por la que se crea en Huércal-Overa un Centro de Enseñanza Media y Profesional	3424
Otra de 9 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional Unitaria de niños con destino a la Hermandad	3424

	PAGINA		PAGINA
de Labradores y Ganaderos de Puebla de Montalbán (Toledo) .....		Orden de 17 de julio de 1951 por la que se concede subvención de 10.000 pesetas para celebrar un cursillo de formación de Maestros y Maestras en la provincia de Avila. Otra de 17 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de terminación de talleres de la Escuela Industrial de Tarrasa .....	3430
Orden de 9 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela de Orientación Marítima y Pesquera en Molinar de Levante, del Ayuntamiento de Palma .....	3424		
Otra de 10 de julio de 1951 por la que se nombra el Director y Secretaria de la Escuela Especial de Ortofonía .....	3425		
Otra de 12 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» en Santa Cruz de Tenerife .....	3425		
Otra de 13 de julio de 1951 por la que se concede el tercer ascenso, por quinquenios, a don José Bretones Pimentel, operario-maestro del taller de «Carpintería» del Colegio Nacional de Sordomudos .....	3425		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se nombra a doña María del Carmen Horta García para desempeñar la Sección de «Retrasados Mentales» en el grupo «Ortega Muñilla», de esta capital .....	3425		
Ordenes de 16 de julio de 1951 por las que se crean Secciones de «Retrasados Mentales» en los lugares que se citan	3425		
Orden de 16 de julio de 1951 por la que se dictan normas referentes a la selección de Maestros que se propongan, por los respectivos Consejos, para escuelas de Patronato.	3426		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se conceden subvenciones a Centros oficiales y privados de Enseñanza Media .....	3427		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se rectifica la designación de miembros del Consejo de Protección Escolar del barrio de Olivier, de Zaragoza .....	3428		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se modifica el número de miembros que constituyen el Consejo de Protección escolar del grupo «Errique Terrasa», de Valencia .....	3428		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales, con carácter de Preparatorias, en el lugar que se indica .....	3428		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes de la Obra de Auxilio Social .....	3428		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales Parroquiales que se citan.	3428		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crea un Consejo de Protección Escolar en la ciudad de Ronda (Málaga)	3429		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria .....	3429		
Otra de 16 de julio de 1951 por la que se concede una subvención de 200.000 pesetas para realización de viajes escolares con fines pedagógicos .....	3429		
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se concede el premio «Francisco Suárez» al Rvdo. Padre Eleuterio Elorduy.	3430		
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 4 de julio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Algodonera de San Antonio, S. A.», contra resolución de este Departamento de 14 de abril de 1950 .....	3431
		Otra de 4 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Martín Rascón, Inspector Técnico general de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, la excedencia voluntaria .....	3431
		Otra de 5 de julio de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Antonio Martínez Bernal, Secretario de segunda clase del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura de Trabajo .....	3431
		Otra de 11 de julio de 1951 por la que se declara vinculada a don Vicente Hernández Rodríguez la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación Cáceresa de Socorros Mutuos», de Cáceres .....	3431
		Otra de 11 de julio de 1951 por la que se declara vinculada a don Manuel Sores Carsi la casa barata y su terreno número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa «El Ahorro», de Valencia .....	3431
		Otra de 11 de julio de 1951 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 20 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 3 de la calle de Venezuela, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don José María Barutell-Juárez Fernández .....	3432
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Dirección General de Industria.</i> Autorizando a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita .....	3432
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Bellas Artes.</i> Declarando definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Colorido y Composición» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a los aspirantes que se indican .....	3432
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.</i>	

## JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados y en la Escala complementaria a los alumnos de las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.**

Como las disposiciones vigentes para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados no mencionan entre sus posibles beneficiarios a los alumnos de las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra, y Aire y de la Escuela Naval Militar, siendo así que es plenamente justo el acoger en el mismo a aquellos que, como consecuencia de posibles accidentes en acto del servicio, pierdan la aptitud física necesaria, para poder continuar sus estudios docentes con normalidad, obliga a reglamentar para este caso especial la forma de ingreso en aquel Cuerpo del mencionado personal, con el consiguiente disfrute de los derechos y ventajas inherentes al mismo.

Por otra parte, el régimen de trabajo intensivo en los Centros de enseñanza indicados, necesario para que la formación de nuestros futuros Oficiales sea lo más completa posible, ocasiona el que algunos alumnos, después de varios años de permanencia en dichos Centros sean afectados de enfermedades que merman sus facultades físicas, tras un largo y difícil periodo de curación, obligándoles incluso a la mayor parte de ellos a tener que abandonar unos estudios a los que habían dedicado varios años de su vida, sin ver lograda su gran aspiración de formar parte de las Escalas Profesionales de los Ejércitos, truncada su carrera en las proximidades de la meta cercana y en condiciones desventajosas de edad y salud para emprender una nueva profesión.

Es, pues, de justicia y, por tanto, deber del Estado compensar esos desvelos por seguir la honrosa carrera de las armas y no dejar abandonados a los que, como consecuencia de enfermedades contraídas en acto del servicio, se ven obligados a pedir la baja como alumnos de su Academia respectiva al encontrarse con la falta de aptitud física que les es indispensable para continuar sus estudios.

La posibilidad de aprovechar, en parte, los servicios que puede prestar ese personal en determinados destinos, que por su carácter burocrático no requieren una plena posesión de condiciones físicas, siguiendo el espíritu de las disposiciones por las que se creaban las Escalas complementarias en las distintas Armas o Cuerpos de los Ejércitos, aconseja como factible solución el ingreso en, dichas Escalas del personal mencionado.

No debe ser obstáculo para la concesión la circunstancia de que el personal beneficiario de la misma no forma parte aún de los escalafones activos de los Ejércitos, ya que, contrayéndose la ventaja a los que alcanzaron la categoría de Caballeros Alféreces Cadetes, en los Ejércitos de Tierra y Aire, o la de Alféreces de Fragata y Guardiamarinas, en el Cuerpo General de la Armada, así como la de Alféreces alumnos y alumnos equiparados a Guardiamarinas en los Cuerpos de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia de la Armada, su formación militar es suficiente para desempeñar con acierto los destinos que se les adjudique dentro de las mencionadas Escalas complementarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los alumnos de las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Escuela Naval Militar que resulten inutilizados como consecuencia de accidente ocurrido en acto del servicio, podrán ingresar

en el Benemérito Cuerpo de Mutilados como Caballeros Mutilados accidentales, con la clasificación correspondiente por su coeficiente de mutilación, siempre que para ello reúnan las condiciones que señalan el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y la Ley de Bases de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y previos los trámites reglamentarios que en las citadas disposiciones se consignan.

**Artículo segundo.**—El ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de los incluidos en el artículo primero será con los siguientes empleos:

a) Para los Caballeros Alféreces Cadetes, Alféreces de Fragata y Guardiamarinas del Cuerpo General de la Armada, Alféreces alumnos y alumnos equiparados a Guardiamarinas en los Cuerpos de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia de la Armada, el de Alférez.

b) Para los Caballeros Cadetes y aspirantes de los Cuerpos de la Armada citados anteriormente, el de Brigada.

c) Los alumnos que procedan del Cuerpo de Suboficiales podrán optar entre ingresar con el empleo que ostenten en las escalas de los Ejércitos respectivos o hacerlo acogiéndose a la presente disposición, según su categoría escolar.

**Artículo tercero.**—Los alumnos de las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Escuela Naval Militar que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, disfrutarán de los emolumentos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes y de cuantos en lo sucesivo puedan asignarse a ese Benemérito Cuerpo, todo ello según la clasificación que obtengan por el coeficiente de mutilación.

**Artículo cuarto.**—Los Caballeros Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y los Alféreces de Fragata y Guardiamarinas del Cuerpo General de la Armada, Alféreces alumnos y alumnos equiparados a Guardiamarinas de los Cuerpos de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia de la Armada, que habiendo resultado con falta de aptitud física en accidente ocurrido en acto del servicio no alcancen en su mutilación el coeficiente preciso para ser clasificados como mutilados accidentales, absolutos o permanentes, y aquellos otros alumnos de los tres Ejércitos de las mismas categorías anteriormente mencionadas en este artículo que contraigan alguna enfermedad en acto del servicio como consecuencia del régimen de formación que se sigue en las Academias y Escuela Naval Militares, podrán ingresar en la Escala complementaria de su Arma o Cuerpo mediante los trámites siguientes:

Primero. El interesado que se considere con derecho a acogerse a estos beneficios lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército correspondiente, cursada por conducto reglamentario.

Segundo. Esta solicitud no podrá ser formulada en tanto no haya transcurrido el máximo de tiempo que conceden los vigentes Reglamentos para el régimen interior de las Academias y Escuela Naval Militares, sin causar baja en dichos Centros, a no ser que con anterioridad dictamine el Tribunal Médico del Centro de Enseñanza respectivo que el alumno no puede, dentro de los plazos que en los citados Reglamentos se fijan, recuperar la aptitud física necesaria para seguir los estudios.

Tercero. Recibida la solicitud del interesado, el Director de la Academia o Escuela Naval Militar correspondiente ordenará se instruya el oportuno expediente, que será incoado en el mismo Centro de Enseñanza para la plena demostración de que la falta de aptitud física ha sido producida por accidente o enfermedad a consecuencia de la vida escolar, siempre y cuando esa falta de aptitud física haya de ser motivo de su baja como alumno, siendo indispensable el informe favorable en este sentido del Tribunal Médico constituido por los Médicos militares con destino en el respectivo Centro de Enseñanza, completados, en su caso, por personal médico dependiente de la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército, Jefatura de Instrucción de la Marina o Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire, según corresponda.

Cuarto. La instancia, acompañada del expediente citado será cursada posteriormente a la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército, Jefatura de Instrucción de la Marina o Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire, según corresponda, las cuales la someterán a la resolución del respectivo Ministro.

**Artículo quinto.**—El ingreso del personal comprendido en el artículo anterior se concederá con el empleo de Alférez de la Escala complementaria de su Arma o Cuerpo en el Ejército a que pertenezca y antigüedad de la fecha de su concesión, con todos los derechos, prerrogativas y vicisitudes anejas a los componentes de dicha Escala.

Transcurridos tres años en el empleo de Alférez, serán promovidos automáticamente al de Tenientes, y cuando les corresponda, con arreglo a las condiciones vigentes para el ascenso en la citada Escala en cada Ejército, serán promovidos al empleo de Capitán, último que podrán alcanzar.

**Artículo sexto.**—Cuando a un alumno le corresponda, por aplicación del Reglamento de su Centro de Enseñanza respectivo, ser dado de baja como tal por su falta de aptitud física, continuará en la misma situación escolar si con anterioridad ha solicitado su ingreso en la Escala complementaria, por considerarse incluido entre los posibles beneficiarios a que alude el artículo cuarto de la presente Ley, hasta que una vez resuelto el expediente indicado en dicho artículo, se le conceda la baja en la Academia o Escuela Naval y el ingreso, si procede, en la Escala mencionada.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se reforma el artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

El artículo cincuenta de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis fija en cinco, tres y dos Vocales, respectivamente, la representación de la Banca privada nacional, regional y local en el Consejo Superior Bancario; pero como la clasificación de las Empresas bancarias en los tres citados grupos no es invariable, sino que se modifica al compás de las alteraciones que sufren aquéllas en las cifras de sus recursos y en el grado de su expansión, parece justo que dicha representación de la Banca privada sea siempre proporcional a la importancia económica de las Empresas que constituyan, en cada momento, los referidos grupos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los Bancos y Banqueros privados españoles, en sus tres grupos de Banca nacional, Banca regional y Banca local, tendrán siempre en el Consejo Superior Bancario una representación proporcional a los recursos propios y ajenos de todas las Empresas comprendidas en los mencionados grupos, con un mínimo de cinco, tres y dos Vocales, respectivamente. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar la representación de

la Banca privada en el Consejo Superior Bancario, según lo dispuesto anteriormente, pero sin que el número de representantes de la Banca privada nacional pueda exceder nunca del que conjuntamente corresponda a la Banca regional y local.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se declara la exención tributaria de Subsidio Familiar y percepciones complementarias.**

La Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del Subsidio Familiar, y el Reglamento para su aplicación, de veinte de octubre del mismo año, declara la exención fiscal de dicho Subsidio, referida a la que establece el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales, Ley esta última que reconoce al Instituto Nacional de Previsión la exención, entre otros, del impuesto de Utilidades por razón de sus operaciones. De ello se deduce claramente que la exención aludida se halla establecida por el citado Instituto como Organismo que, a través de la Caja Nacional, satisface los subsidios familiares mínimos que la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho implantó, pero no está concedida en favor de los perceptores de los mismos, a quienes es aconsejable se exima expresamente de tributar por la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades, en razón al carácter y finalidad en que está inspirado el régimen de subsidios familiares, con lo que, además, la exención alcanzaría a aquellos subsidios complementarios que abonan directamente las Empresas y Corporaciones que hayan concedido o concedan otros mayores, como señala la Ley y Reglamento reguladores del subsidio familiar, sin que tal suplemento pueda ser objeto de modificación en su naturaleza, sino únicamente en la cuantía del devengo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A tenor de lo establecido en el número sexto de la norma sexta de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, las cantidades que abona la Caja Nacional del Instituto Nacional de Previsión en concepto de subsidio familiar se entenderán exentas de tributar por la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, reconociéndose expresamente tal exención a favor de los perceptores.

**Artículo segundo.**—Igualmente estarán exentas de tributación por dicha Tarifa primera las cantidades que las Empresas o Corporaciones satisfagan a su personal en concepto de suplemento de subsidio familiar, al amparo de lo dispuesto en la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho y Reglamento de veinte de octubre siguiente, siempre que sean otorgadas en idéntica forma que la establecida en la Ley creadora del régimen de Subsidios familiares y a los mismos beneficiarios del subsidio mínimo, sin que pueda variar la naturaleza de las remuneraciones ni las condiciones determinantes del devengo, sino solamente la cuantía del mismo por cada hijo o asimilado.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del patrimonio artístico legado por el escultor don Mateo Hernández al Estado español.**

El escultor don Mateo Hernández, que gozaba de merecida reputación en los medios artísticos, no sólo de España, sino también del extranjero, falleció bajo testamento, en virtud del cual legaba al Estado Español su obra artística de talla directa en toda clase de piedras.

A la vez que se expresa públicamente el agradecimiento del Estado Español por este rasgo de munificencia y patriotismo, es necesario constituir una Comisión que se haga cargo del legado Mateo Hernández y provea a la conservación y custodia de sus valiosas obras escultóricas hasta que pase a formar parte del Tesoro Artístico Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se constituye una Comisión dotada de personalidad jurídica, que estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la que formarán parte los Directores generales de lo Contencioso del Estado, Propiedades y Contribución Territorial, Bellas Artes y Asuntos Consulares. Actuará de Secretario de esta Comisión un funcionario de la carrera diplomática libremente designado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

**Artículo segundo.**—Se faculta a la Comisión referida para que realice todas las operaciones que sean precisas para hacerse cargo del legado de don Mateo Hernández, y debiendo, una vez terminada su misión, hacer entrega del mismo al Ministerio de Educación Nacional, que, a través de la Dirección General de Bellas Artes, determinará el destino que haya de darse a la obra artística de dicho escultor.

**Artículo tercero.**—Queda autorizada la Comisión para realizar todo género de operaciones de liquidación de la sucesión de don Mateo Hernández, pudiendo igualmente transigir sobre cuantos derechos puedan alegarse en relación con la sucesión y en la forma que la Comisión entienda procedente.

**Artículo cuarto.**—Los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Educación Nacional, a propuesta de la Comisión, dictarán las disposiciones que sean precisas para ejecutar los acuerdos que la misma adopte en virtud de las autorizaciones que se conceden en el artículo anterior, habilitando los créditos extraordinarios y suplementarios que sean precisos.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre auxilio a la repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y vivedos en terrenos de la zona del litoral de Levante y del Sur de la Península.**

La vertiente del litoral en el Este y Sur de la Península viene afectada de grandes erosiones, que ocasionan incalculables perjuicios. A corregirlo en lo posible tiende la labor que realizan las Divisiones Hidrológico - Forestales, y en algunas zonas, en las que los daños son más apreciables y sus consecuencias más graves, el Gobierno se ha visto

precisado a dictar una Ley especial, cual fué la promulgada en dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, regulando los trabajos de restauraciones y correcciones en la cuenca del río Segura.

Mas no todo el perjuicio se produce en terrenos forestales, pues existen otros, agrícolas, en la misma vertiente afectados de iguales daños y cuya restauración corre a cargo exclusivo de los particulares, pues el auxilio que a éstos ofrece la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local no es suficiente para compensar los desembolsos que esta labor exige.

Estos terrenos agrícolas son aptos para el cultivo del almendro, higueras, algarrobos, olivos y viñedos, y con la implantación de estos cultivos se conservarían unas tierras que, si no se remedia, al cabo de unos decenios serán inaptas para todo aprovechamiento. Tales plantaciones han de efectuarse en comarcas en que una movida topografía encarece los gastos de instalación, lo que, unido a que para que las plantaciones hechas entren en normal producción se precisa el transcurso de un largo periodo de tiempo, determinan la necesidad de que se estimule por medios extraordinarios la iniciativa privada, que por sí sola difícilmente expondría sus capitales y esfuerzo a una empresa costosa y difícil.

Es propósito del Gobierno el poner en máxima tensión los recursos económicos del país para atender las exigencias de una creciente demografía, por lo que es aconsejable el producir un incremento en esta producción tan característica e importante de nuestra economía agrícola. Se logrará, además, con ello un incremento de nuestro comercio de exportación, mitigando los graves problemas del paro estacional que en aquellas zonas del litoral existe. Por todas estas razones, y para unificar los esfuerzos concurrentes en los fines indicados y aprovechar en esta empresa las posibilidades que para las nuevas plantaciones ofrece la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se hace preciso dictar las oportunas normas legales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, con arreglo a lo que se dispone en la presente Ley, pueda auxiliar los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral del Este y Sur de la Península inapropiados por su calidad, orografía o peligro de erosiones para otra clase de cultivos.

La aplicación de la presente Ley a las distintas provincias y la delimitación dentro de las mismas de las zonas a las que puedan extenderse sus beneficios se hará, para cada una de aquéllas, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

La ayuda a la repoblación con viñedos se limitará a aquellos terrenos en que, por la condición de los mismos y por la calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo.

**Artículo segundo.**—Los auxilios que, de acuerdo con el artículo anterior, otorgue el Ministerio de Agricultura, podrán consistir en subvenciones, anticipos reintegrables sin interés, proyectos técnicos o entrega a bajo precio de los plantones necesarios. Los auxilios se otorgarán teniendo en cuenta la función social a cumplir en la zona y en forma que sean más amplios cuando se trate de cultivadores económicamente modestos, limitando las subvenciones a los casos en que se considere realmente necesaria esta forma de ayuda. La subvención, caso de otorgarse, unida al anticipo reintegrable, no rebasará en ningún caso el cuarenta por ciento del presupuesto de las mejoras. El reintegro del anticipo se hará por anualidades, que, como máximo, serán veinte, y comenzará a partir del quinto año de la realización de la plantación en los casos de repoblación de viñedos y del décimo en los restantes. La concesión de cualquiera de estos auxilios será compatible con los que a los mismos fines puede otorgar el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de colonización de interés local.

**Artículo tercero.**—La aplicación de la presente Ley en el ámbito provincial se encomienda a una Comisión, que se constituirá en cada una de las provincias afectadas, que estará presidida por el Gobernador civil y de la que formará parte, como Vicepresidente, el Presidente de la Diputación; como Vocales, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, un Ingeniero Agrónomo designado por el Instituto Nacional de Colonización, el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Colonización, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Ingeniero Agrónomo Jefe de los Servicios Agrícolas de la Diputación, donde lo hubiere; un representante de la Hacienda pública, designado por el Departamento correspondiente y que ejercerá las funciones de Interventor, y dos agricultores de reconocida solvencia y conocimiento en los cultivos que se trata de extender, designados por el Delegado provincial de Sindicatos. En aquellas provincias que se estime conveniente, y mediante Orden del Ministerio de Agricultura, podrá ser ampliada la composición de la Comisión, con el fin de dar cabida en ella a Sindicatos, Organismos, Juntas o representaciones que existan en la misma y que puedan colaborar en la misión encomendada.

Las aludidas Comisiones dependerán, a todos los efectos, de la Dirección General de Agricultura, la que, a través de las Jefaturas Agronómicas, señalará las orientaciones técnicas y económicas y ejercerá la inspección de los trabajos que se realicen.

**Artículo cuarto.**—La Comisión Provincial tendrá las atribuciones y finalidades siguientes:

A) Fomentar en los términos municipales de actuación, y en colaboración con los Organismos competentes, la constitución de Grupos Sindicales de Agricultores, en las condiciones que la legislación vigente establece. Los Grupos Sindicales así constituidos podrán, además, solicitar ayuda del Servicio Nacional de Crédito Agrícola cuando cuenten con bases de garantía suficientes para ello.

Caso de existir terrenos de propiedad comunal susceptibles de las mejoras a que se refiere esta disposición y que legalmente puedan dedicarse a este fin, los Ayuntamientos podrán solicitarlos directamente de la Comisión, la que procurará en este caso otorgarles preferencia, pero condicionando las normas de explotación y aprovechamiento de los terrenos mejorados a las directrices y orientaciones que la referida Comisión señale, procurando dar ocupación a los productores agrícolas del término que carezcan de tierra o que dispongan de ésta en cuantía insuficiente para la absorción de su propio trabajo y la de los familiares que con él convivan.

B) Conceder los auxilios que por esta Ley se otorgan a los Agricultores de Grupos Sindicales dentro de las normas y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

C) Obtener en los viveros que al efecto instale los plantones necesarios o establecer los oportunos consorcios con Industriales, viveristas o centros agrícolas del Estado y de Corporaciones a este mismo fin. Las variedades más convenientes para cada localidad o comarca serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia.

D) Elevar, de acuerdo con las normas técnicas, el plan anual de trabajo a la aprobación del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Agricultura.

E) Administrar y recabar los fondos necesarios para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, dentro siempre del Plan general que le sea oficialmente aprobado. Los fondos de que pueda disponer la Comisión se emplearán exclusivamente en la concesión de los anticipos y subvenciones u obtención de plantones, y, en su consecuencia, cada Organismo atenderá a los gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones que deba realizar su correspondiente representación.

F) Redactar una Memoria anual de la labor desarrollada, que será elevada, para su aprobación, al Ministerio de Agricultura.

La Comisión podrá delegar sus funciones, en cuanto se refiere a la ejecución de los planes aprobados, en un

Comité que estará presidido por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, y del que formarán parte como Vocales el Ingeniero Agrónomo que ostente la representación en la Comisión del Instituto Nacional de Colonización, el Ingeniero Agrónomo Jefe de los Servicios Agrícolas de la Diputación y dos Vocales más designados libremente por la Comisión de entre sus miembros.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Agricultura, a la vista de los planes anuales que le sean remitidos para su aprobación, distribuirá entre las Comisiones Provinciales las consignaciones presupuestarias destinadas a tal finalidad y fijará las normas generales de inversión de las mismas, dentro de las bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, y con arreglo a los trámites establecidos en la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo que en la presente Ley se dispone por un importe de cien millones de pesetas, distribuidas entre los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y dos a mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive. Con cargo a este crédito, el Ministerio de Agricultura atenderá, tanto a la labor de las Comisiones provinciales como a los gastos que deba realizar por las funciones que se le encomiendan, la Dirección General de Agricultura.

**Artículo séptimo.**—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para que, dentro de su respectiva competencia, puedan dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones en la cantidad de 360 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao fué autorizada por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones por un importe de doscientos veinticinco millones de pesetas destinadas a expropiaciones, obras y adquisiciones, especificadas en dicha Ley, para ampliación y mejora del puerto.

En curso de ejecución las obras comprendidas en la emisión autorizada ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, siendo preciso incluir entre las obras a realizar con cargo a la emisión de obligaciones las comprendidas en un nuevo plan de expropiaciones, obras y adquisiciones formulado por la Junta, que la importancia y tráfico del puerto de Bilbao requiere realizar sin demora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao para emitir obligaciones por la cantidad de trescientos sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

- Ejecución y terminación de las obras de desvío de la ría de Bilbao por la Vega de Deusto.
  - Expropiaciones.
  - Reparación de muelles, diques y caminos de servicio.
  - Dragados y encauzamiento de la ría, Dique playa en el rompeolas.
  - Tinglados, almacenes, vías, pavimentación en los muelles, caminos de acceso y servicio y cierre de las zonas portuarias.
  - Edificios para oficinas y servicios en la Junta.
  - Dársenas de Lamiazo y del puerto exterior.
  - Dique seco de carena.
  - Edificaciones y terminación del puerto pesquero de Santurce.
  - Ampliación del muelle de Zorroza, muelles de trasatlánticos y estación marítima.
  - Adquisición de grúas, armamentos y elementos de transporte interior en el puerto.
  - Alumbrado e instalaciones de distribución de energía eléctrica.
  - Material flotante.
  - Obras, adquisiciones e instalaciones accesorias y auxiliares de las enumeradas.
- A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de trescientas sesenta mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras y Servicios del puerto de Bilbao proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las trescientas sesenta mil obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente, por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación,

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad, consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona

en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo décimo.**—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca para emitir obligaciones en la cuantía de 80 millones de pesetas.**

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos constituyen Delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a los preceptos de la Ley de siete de julio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos en los puertos de interés general, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras marítimas son necesarios, son conocidos de todos.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca desempeña un papel tan excepcional para la Nación por su situación en el Mediterráneo, que hace preciso ejecutar un plan de obras tan complejo que no estaría justificado por su sola importancia insular.

Por otra parte, están en ejecución, tramitación o estudio diversos proyectos, indispensables para el buen funcionamiento de los servicios del puerto.

Para estas obras, que deben ser realizadas sin demora, no son suficientes las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca cuenta en la actualidad, y por ello está justificado acogerse al procedimiento empleado en casos análogos, de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta, pueden producir en estos momentos fondos destinados a subvenir las necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca llevará a efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación del dique-muelle comercial.

Terminación del ferrocarril de la cantera.

Muelles, diques, tinglados, vías, pavimentación y caminos de acceso y servicio.

Abastecimiento y distribución de agua.

Alumbrado y distribución de energía eléctrica.

Armamento y material de transporte interior en el puerto.

Dragados.

Edificios para servicios de la Junta.

Puerto pesquero, con sus edificaciones e instalaciones complementarias.

Obras, adquisiciones e instalaciones auxiliares y complementarias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ochenta mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que gravan tales Obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice cada emisión, y consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas. Las indicadas amortizaciones se celebrarán por sorteo, en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a fondos



propios y anunciando siempre con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las siguientes prescripciones:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad para intereses y amortización de la emisión que habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de Obligaciones de este Empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo décimo.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, para emitir obligaciones en la cuantía de 350 millones de pesetas.**

La Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones en los puertos a su cargo que en dichas Leyes se relacionan.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dichas emisiones, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe y por el número de puertos de interés general, pesqueros y de refugio para embarcaciones de pesca que la citada Comisión tiene a su cargo, así como por las numerosas obras que es preciso realizar en ellos, comprendidas en un nuevo plan de obras y adquisiciones formulado que afecta a los puertos de San Antonio Abad, Rota, Agra, Marbella, Llanes, Aguilas, Orío, Cudillero, Cariño, Motrico, Cullera, Puerto Cabras, Mataró, La Selva, Malpica, Ribadeo, La Estaca, Jávea, La Escala y Torredembarra, como incluidos en el nuevo plan con obras más importantes. Ha sido redactado dicho plan de obras, cuya realización sin demora se estima necesaria y urgente y hace imprescindible la ampliación de las emisiones anteriores en una cuantía de trescientos cincuenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir Obligaciones por la cantidad de trescientos cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras de abrigo y atraque en los puertos de San Antonio Abad, Cudillero, Cariño, Llanes, La Selva, Marbella y Aguilas.

Obras del puerto exterior de Orío.

Terminación de las obras en curso en Torredembarra.

Prolongación del dique de Rota.

Obras del puerto de refugio de Jávea.

Espigón pantalla en Adra.

Dragado de la dársena exterior de Motrico.

Puerto de refugio para pescadores en La Escala.

Escollerado en la rada de Cullera.

Prolongación del muelle de Puerto Cabras.

Muelle embarcadero de Mataró.

Dique Sur y muelle de ribera en Malpica.

Ampliación del muelle Mirasol en Ribadeo.

Ampliación del puerto de La Estaca.

Obras del muelle de la sal en el puerto de Torrevieja.

Diques - muelles, pavimentación y edificios para servicios en los puertos a cargo de la Comisión.

Obras de habilitación y mejora de puertos a cargo de la Comisión.

Dragados.

Adquisición e instalación de armamento y medios de transporte interior en los puertos a cargo de la Comisión. Lonjas e instalaciones propias de los puertos pesqueros.

Obras e instalaciones auxiliares y accesorias de las enumeradas.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de trescientas cincuenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Comisión Administrativa de Puertos a cargo del Estado proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las trescientas cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos Presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa de Puertos podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Comisión.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo décimo.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir, como tales, por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones en la cuantía de 150 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones en la cuantía de ochenta millones de pesetas para atender a las obras y adquisiciones destinadas a ampliación y mejora del puerto que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras comprendidas con cargo a la emisión autorizada, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, siendo preciso incluir entre las obras a realizar con cargo a la emisión de obligaciones las comprendidas en un nuevo plan de obras y adquisiciones formulado por la Junta, que la importancia del puerto de Valencia exige realizar sin demora,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Terminación de las obras del muelle espigón número uno.

Revestimiento con bloques del muelle del Turia.

Prolongación del dique Norte.

Reconstrucción del muelle de Levante.

Refuerzo de los diques Este y Levante.  
 Dragados para facilitar la entrada al puerto.  
 Terminación del muelle de la Aduana y del espigón.  
 Construcción e instalación de tinglados, nuevos talleres, garage, laboratorios y servicios auxiliares.  
 Lonja del pescado.  
 Reconstrucción de vías y pavimentos en tinglados y muelles.  
 Ampliación de los varaderos.  
 Adquisición de remolcadores, grúas, autogrúas y demás armamento del puerto.  
 Habilitación del espigón del Norte para la base de hidroaviones.  
 Primera etapa del anteproyecto de «Nuevos diques para mejorar la entrada y abrigo al puerto».  
 Terminación y prolongación de las obras de defensa de playas al Sur de este puerto.  
 Construcción de depósitos cubiertos y casetas en los muelles del Turia.  
 Construcción de tinglados para el servicio de embarque de fruta en los muelles transversales interiores del puerto.  
 Pavimentación e instalación de la vía férrea para grúas en el trozo reconstruido del muelle de Levante.  
 Reparación de los daños causados por las inundaciones de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.  
 Obras, adquisiciones e instalaciones accesorias y auxiliares de las enumeradas.  
 A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ciento cincuenta mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Valencia, por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ciento cincuenta mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos Presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo décimo.**—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se convierte en directa la garantía subsidiaria del Estado que, a virtud del Decreto de 3 de julio de 1945, se concedió para el pago de intereses y amortizaciones de las Obligaciones emitidas por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.**

El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, en virtud de lo previsto en la Ley fundacional de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y de la autorización que le otorgó el Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, emitió, con garantía subsidiaria del Estado, un empréstito de cincuenta y ocho millones de pesetas, garantizando esta operación con los beneficios que se obtuvieron por la venta de terrenos y de los directos o indirectos por razón de plus valía sobre los solares que se delimitan en el artículo doce de aquella Ley.

Con el producto de este empréstito se ha expropiado la mayor parte de la zona afectada, se ha llevado a

cabo la urbanización de los primeros sectores y se ha empezado la canalización del río; pero no considerándose conveniente iniciar la venta de terrenos hasta que, terminadas las obras, por lo menos en tramos completos, alcancen aquéllos la revalorización previsible, se promulgó, como medida de emergencia, la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve con el propósito de facilitar la rápida terminación del tramo Puente del Rey-Pontón de San Isidro, que se hallaba ya muy adelantado. Para ello se autorizó la emisión de un nuevo empréstito hasta el límite de setenta millones de pesetas, pero con la garantía directa del Estado.

Siguiendo igual criterio, puesto que las causas determinantes son las mismas, se estima que procede convertir en garantía directa la subsidiaria del Estado concedida al empréstito de mil novecientos cuarenta y cinco, con lo que, por otra parte, se salvarán los inconvenientes de la existencia en el mercado de valores de dos clases de Obligaciones que, emitidas por el mismo Organismo y con idéntica finalidad, ofrecen distinta garantía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Estado garantiza el pago de los intereses y amortización de las Obligaciones emitidas por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares en virtud de la autorización que le otorgó el Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, convirtiéndolo en directa la garantía subsidiaria que hoy tienen, sin perjuicio de que queden afectos al pago de las mismas los beneficios que se obtengan por la venta de terrenos y de los directos e indirectos por razón de plus valía, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

**Artículo segundo.**—En el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año la cantidad necesaria para el pago de las correspondientes anualidades de intereses y amortización.

**Artículo tercero.**—Para el pago de la anualidad de los intereses y amortización correspondientes al año actual se instruirá el oportuno expediente de habilitación del crédito necesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se aprueba un Presupuesto extraordinario para la ejecución de un plan de obras públicas en los Territorios del Africa Occidental Española.**

Con ocasión de mi visita a los territorios del Africa Occidental Española se ha puesto de manifiesto la necesidad de emprender los trabajos conducentes a la extracción y explotación de sus recursos naturales, singularmente los encaminados al alumbramiento de aguas, transformaciones en regadío, instalaciones portuarias para el mejor aprovechamiento de su riqueza íctica y mejoramiento de sus comunicaciones terrestres y marítimas, labor de la que sólo se habían realizado hasta ahora, por la lenta evolución de los recursos financieros de su Presupuesto ordinario, los estudios previos y preparación de proyectos.

Paralelamente a los esfuerzos para el desarrollo de la riqueza material, han de conjugarse otro género de actividades, como son la Enseñanza y la Sanidad pública para la plenitud de la acción colonizadora como España la cumplió siempre, con el único sentido de lograr una progresiva elevación del nivel de vida de la población nativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza la ordenación y ejecución en los territorios del Africa Occidental Española de un Plan General de Obras Públicas integrado por las siguientes:

Puerto en Sidi Ifni.

Embalses del Asif-El Arosi e Ibudraten en Ifni.

Instalación del Patronato de Enseñanza Media y ampliación del Grupo Escolar en Sidi Ifni.

Dispensario de Puericultura en Sidi Ifni.

Un Dispensario, Pabellón de Infecciosos y Preventorio Antituberculoso en Ifni.

Ensayos forestales y de cultivo.

Un hospital en Aaiun.

Ampliación del Dispensario de Villa Cisneros y construcción de otros nuevos en Ausert y Semara.

Construcción de capillas en Aaiun y Villa Cisneros, en el Sahara Español.

Alumbramiento de aguas en los territorios de Ifni y del Sahara Español.

**Artículo segundo.**—Se conceden créditos hasta la suma total de setenta y nueve millones ochocientos cincuenta mil pesetas, distribuidos en siete anualidades en la forma y cuantía que a continuación se expresan:

Año 1951 .....	10.800.000 pesetas.	
> 1952 .....	10.900.000	>
> 1953 .....	10.350.000	>
> 1954 .....	10.350.000	>
> 1955 .....	13.850.000	>
> 1956 .....	12.150.000	>
> 1957 .....	11.650.000	>
<b>TOTAL .....</b>	<b>79.850.000</b>	<b>&gt;</b>

El importe de cada una de estas anualidades será incluido en los sucesivos Presupuestos generales del Estado, a título de subvención extraordinaria a los territorios del Africa Occidental Española.

**Artículo tercero.**—En atención a la prioridad de las necesidades y al desarrollo armónico del Plan, el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo, fijará por Decreto para cada año la distribución del crédito correspondiente a la anualidad de que se trata, con especificación de las obras a realizar y de la cantidad asignada para cada una de ellas.

Si circunstancias excepcionales obligaran a variar el presupuesto parcial así establecido para cada ejercicio, la Presidencia del Gobierno podrá solicitar del mismo la aprobación de las alteraciones necesarias dentro del límite del crédito global.

Los remanentes de los créditos afectos a cada obra, al fin de ejercicio, continuarán utilizándose hasta su extinción, conforme a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno.

**Artículo cuarto.**—Por la Presidencia del Gobierno, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 21.687.000, a la Presidencia del Gobierno, con destino a sufragar los gastos que origine la formación, por el Instituto Nacional de Estadística, de los Censos generales de población y de edificios y viviendas del año 1950.**

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta, se dispuso la formación del Censo general de población de España, Territorios coloniales y Zona del Protectorado de Marruecos, así como el de edificios y viviendas de España, encomendando los trabajos para ello precisos al Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de los Ayuntamientos y autoridades dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Es cierto que el Instituto Nacional de Estadística tiene entre sus finalidades principales la de confección de los censos, para la que se encuentra convenientemente organizado; pero como no lo es menos que éstos solo se llevan a efecto de tiempo en tiempo, sus servicios no pueden ser permanentemente bastantes para ello y precisan ser robustecidos con el empleo de personal eventual, con el auxilio de funcionarios municipales y con el consiguiente incremento de medios económicos que permitan su realización.

Con este motivo se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos extraordinarios indispensables al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto que se cita; expediente que ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado éste a la convalidación de la aludida disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta, que dispuso la formación del Censo general de población de España, Territorios coloniales y Zona de Protectorado de Marruecos y el de edificios y viviendas.

**Artículo segundo.**—Se conceden, con destino a sufragar los gastos que durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno ocasione la formación de los citados censos, varios créditos extraordinarios, importantes en junto veintitún millones seiscientos ochenta y siete mil pesetas, aplicados a conceptos adicionales del Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personales»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», doscientas setenta y cinco mil pesetas para destajos y primas de tabulación, elaborado y análisis de ambas inscripciones censales; al artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto «Instituto Nacional de Estadística», un millón doscientas treinta y tres mil pesetas para dietas para personal fijo y eventual en inspecciones, comisiones de servicio y comprobaciones de toda inscripción defectuosa, de cuya cantidad se destinarán seiscientos ochenta mil pesetas para ciento cincuenta Inspectores censales para los Ayuntamientos desde veinte mil habitantes y con personal propio del Instituto, doce mil para inspecciones en Colonias y Protectorado, ciento cincuenta y un mil para la Inspección Superior Nacional por doce Jefes de servicio, y Provincial por cincuenta Delegados, y trescientas noventa mil pesetas para veinte Comisiones comprobadoras, a cinco funcionarios cada una; al artículo cuarto, «Jornales»; grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística», ocho millones trescientas noventa y dos mil pesetas, de las que cuatro millones quinientas sesenta y tres mil se destinarán a jornales para personal contratado, compuesto de ocho mil quinientos cincuenta Inspectores censales para Municipios de dos mil a veinte mil habitantes, de doscientos a mil, según poblaciones; un millón doscientas mil pesetas para Agentes Inspectores Intérpretes por inscripciones concertadas para Colonias y Protectorado, dos millones doscientas cincuenta mil para primas de inscripción directa de edificios y viviendas, a treinta céntimos unidad, y trescientas setenta y nueve mil para jornales eventuales para trabajos de oficina; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariables»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», trescientas cincuenta mil pesetas; al artículo segundo, «De oficinas, inventariables»; grupo sexto «Instituto Nacional de Estadística», un millón ochocientos veintitún mil pesetas, de las que un millón veintitún mil pesetas se destinarán al alquiler de reproductoras, perforadoras, clasificadoras y tabuladoras, y ochocientos mil a la instalación y puesta en marcha con reparaciones y averías; al artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística», siete millones cuatrocientas treinta mil pesetas para la impresión de diez millones quinientas mil hojas inscripcionales, familiares y colectivas; cinco millones quinientas mil de cédulas de edificios y viviendas; cincuenta y ocho millones de fichas para tabulación, a cincuenta y cinco céntimos millar, y folletos e impresos auxiliares; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística», seiscientos treinta y seis mil pesetas para gastos de locomoción de personal fijo en inspecciones, comisiones y comprobaciones, y al artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Instituto Nacional de Estadística», un millón quinientas cincuenta mil pesetas para subvenciones a Secretarios municipales de Ayuntamientos inferiores a dos mil habitantes, premios de colaboración censal municipal, divulgación y propaganda.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios habilitados por el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.673.240 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer al personal militar destinado en los Territorios del África Occidental Española las mejoras concedidas al de la Metrópoli por la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el Decreto de 15 de febrero de 1951.**

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se modificaron los devengos del personal dependiente de los tres Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico en cuanto se refería a los aumentos de sueldo por años de servicio, a la indemnización por hijos, a la inclusión de determinados Jefes en el percibo de gratificación de vivienda cuando ocupasen plaza de plantilla orgánica efectiva en Cuerpos, Unidades u Organismos y al incremento del haber de la Tropa con destino a su alimentación, beneficios que no han alcanzado aún los destinados en los Territorios del África Occidental Española por no haberse modificado los correspondientes créditos del Presupuesto especial de aquellos Territorios.

En análogas condiciones se encuentra este último personal en cuanto afecta a los beneficios del Decreto de quince de febrero del año en curso sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensionada, por permanencia en África Occidental, dándose la circunstancia, además, de que la efectividad de ambas percepciones no puede alcanzarse sin aumentar la subvención de la Metrópoli por no disponerse en los Territorios de recursos económicos suficientes para ello.

Ante estas dificultades se ha instruido un expediente de concesión de un suplemento del crédito al que figura atribuido a dicha subvención, expediente en el que ha recaído informe de la Intervención general favorable a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de dos millones seiscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto segundo, «Subvención para cubrir el déficit del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española», suplemento que se destinará a hacer efectivos al personal destinado en aquellos Territorios los beneficios económicos concedidos por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.000.000 de pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno», en concepto de subvención extraordinaria al Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, para las obras de construcción de puertos y sus instalaciones.**

Por Ley de quince de marzo próximo pasado se autorizó a la Presidencia del Gobierno para disponer la ejecución de las obras del puerto de Villa Cisneros y para aprobar un convenio entre la Dirección General de Marruecos y Colonias y el Instituto Nacional de Industria para su financiación y redacción de los proyectos de otros puertos del Africa Occidental Española, estableciéndose en ella que para el reembolso al Instituto de las sumas anticipadas se incluiría en los Presupuestos generales del Estado, a partir del año en curso, una anualidad de cuatro millones de pesetas en concepto de aumento excepcional de la subvención destinada a cubrir el déficit de los presupuestos de aquellos Territorios.

La circunstancia de que dicha Ley haya sido aprobada con posterioridad a la fijación de los créditos que rigen la vida económica del Estado en el año en curso, obliga a que el crédito destinado para la primera anualidad se habilite con el carácter de extraordinario.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», como subvención extraordinaria al Presupuesto del Africa Occidental Española, en concepto de primera anualidad destinada a reembolsar al Instituto Nacional de Industria las sumas por éste anticipadas en los gastos de construcción de puertos y de su instalación en aquellos Territorios, conforme dispone la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 419.221,85 pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno», con destino a hacer extensivos a los funcionarios de los Territorios del Africa Occidental Española los beneficios otorgados a los de la Metrópoli por Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950.**

Por Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta se concedió una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado, así como a las Clases Pasivas dependientes del mismo, en la cuantía y condiciones que dicha disposición establecía, beneficio que no alcanzó a los funcionarios destinados en el Africa Occidental Española, por depender de un régimen económico independiente del general de la Nación, aunque suvencionado por éste.

La falta de fundamento lógico de esta desigualdad reclama un urgente remedio que no puede alcanzarse si la Metrópoli no acude en ayuda del Tesoro de los Territorios mediante el correspondiente aumento de la subvención que en la actualidad le tiene señalada, y como ello a su vez exige la habilitación de un crédito extraordinario que permita su abono, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas diecinueve mil doscientas veintiuna pesetas con ochenta y cinco céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», con destino a hacer extensivos a los funcionarios de los Territorios del Africa Occidental Española los beneficios concedidos a los de la Metrópoli por Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo, Administrativo de Intérpretes-Informadores y Auxiliares de ambos, dependientes de la Dirección General de Turismo.**

Por diferentes disposiciones se ha venido concediendo a distintos Cuerpos de funcionarios del Estado una gratificación complementaria del sueldo, en cuantía de hasta el cincuenta por ciento del importe de éste; beneficio que no ha alcanzado aún a los Técnico-administrativos de la Dirección General del Turismo, de Intérpretes-Informadores del mismo Centro y de Auxiliares de ambos, a quienes razones de equidad aconsejan se extienda la mejora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede una gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se hará por Orden ministerial, al personal de los Cuerpos Técnico-administrativo, Administrativo de Intérpretes-Informadores y Auxiliares de ambos, dependientes de la Dirección General del Turismo.

**Artículo segundo.**—El beneficio que por esta Ley se otorga tendrá la consideración de vigente en primero de enero del año en curso, a los solos efectos de lo previsto en los artículos tercero y cuarto de la de quince de marzo próximo pasado.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para el cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 57.587.016, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Africa», para satisfacer a las fuerzas de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico indemnización familiar, y se anulan 12.021.120 pesetas en el Ministerio de Trabajo en el crédito para subsidio familiar de funcionarios del Estado.**

La Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, modificadora de ciertos devengos del personal dependiente de los tres Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, estableció en su artículo quinto que los Guardias, Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargento de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, así como las Matronas del Benemérito Instituto, percibirían en lo sucesivo el Subsidio Familiar por el mismo régimen con que hacen efectiva la indemnización por hijos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados de los citados Ejércitos, incluyendo en la prestación del mismo a las esposas de los interesados, pero sin variar las condiciones de percepción del Subsidio, que han de ser las mismas que tenía establecidas la Caja Nacional de Subsidios Familiares, aunque elevada su cuantía en el cien por cien de las cantidades fijadas por la legislación entonces en vigor.

Dispuso asimismo aquella Ley que para hacer efectivas las mencionadas prestaciones se habilitaría el crédito preciso por el Ministerio de Hacienda, deduciéndose, al propio tiempo, de la cifra asignada a la Caja Nacional de Subsidios Familiares la parte correspondiente a los devengos del personal que dejaba de pertenecer a ella.

Para dar cumplimiento a sus preceptos se ha instruido el oportuno expediente de habilitación y anulación de créditos, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su realización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en total cincuenta y siete millones quinientas ochenta y siete mil dieciséis pesetas, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme a la siguiente distribución: A la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», cincuenta y siete millones doscientas diecinueve mil setecientas treinta y seis pesetas, de las que cuarenta y un millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta se aplicarán a un concepto adicional que se figurará en el grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», y quince millones trescientas ochenta y un mil seiscientos noventa y seis a otro concepto, también adicional, del grupo quinto, «Dirección General de Seguridad», destinando uno y otro a hacer efectiva, respectivamente, a los Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargento y Guardias y Matronas de la Guardia Civil, y Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargento y Guardias de la Policía Armada y de Tráfico, la indemnización familiar que establece el artículo quinto de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, en las condiciones de percepción que en el mismo se fijan. Y a la Sección quince, «Acción de España en Africa», «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto adicional, trescientas sesenta y siete mil doscientas ochenta pesetas para el mismo gasto respecto al personal a que afecta.

**Artículo segundo.**—Se anulan en el Presupuesto de la Sección doce, «Ministerio de Trabajo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Subsidio Familiar de funcionarios»; concepto único, «Para satisfacer el Subsidio Familiar a los funcionarios y obreros del Estado», doce millones veintinueve mil ciento veinte pesetas.

**Artículo tercero.**—La diferencia entre el importe de los créditos concedidos por el artículo primero y la anulación practicada por el segundo, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de propaganda de la Dirección General de Turismo.**

El crédito figurado en los vigentes Presupuestos generales del Estado con destino al pago de gastos de propaganda y fomento del turismo, a realizar por la Dirección General de este nombre, tanto en España como en el extranjero, resulta muy insuficiente para la intensidad de la campaña que la actual coyuntura aconseja llevar a efecto para atraer la corriente turística en beneficio de nuestra economía y del mayor conocimiento en el exterior, de nuestra Patria y sus problemas.

Y como en tales condiciones se estima adecuado suplementar dicho crédito en cuantía que ha sido informada favorablemente por la Intervención General, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero. «Gastos diversos»; artículo primero. «De carácter general»; grupo doce. «Dirección General del Turismo»; concepto segundo. «Para gastos de propaganda (textos, dibujos, folletos de publicidad, franqueo, envolturas, carteles, publicaciones, ediciones, traducciones y fotografías) y para otras atenciones relacionadas con la propaganda y fomento del turismo acordadas por iniciativa de la Dirección General o de las Corporaciones o Entidades que colaboren con ella a los mismos fines».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.516.497,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer remuneraciones al personal asalariado de la Dirección General de Regiones Devastadas, por los años 1946 a 1948 y primer semestre de 1949.**

El artículo cuarenta y siete de la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, reconoció a los productores encuadrados en la misma una participación en los beneficios que obtuvieran las Empresas, que, por lo que se refiere al periodo de tiempo comprendido entre el comienzo de vigencia de sus preceptos y el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, no le han sido aún satisfechos al personal asalariado de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Y como es indiscutible la obligación de aquel Centro al pago de los dichos devengos, no obstante su finalidad asistencial, exenta de todo lucro o beneficio, por haberlo así preceptuado la Orden de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se impone la habilitación de un crédito extraordinario que permita liquidar ahora su importe en la cuantía y con la aplicación informadas favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientos dieciséis mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con siete céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación», aplicado a un concepto adicional que se figurará en el capítulo cuarto. «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero. «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo décimoprimer, «Dirección General de Regiones Devastadas», con destino a satisfacer al personal asalariado de carácter fijo dependiente de dicho Centro directivo las sumas que, como participación en beneficios por los años mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y ocho y primer semestre de mil novecientos cuarenta y nueve, les corresponden, en cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 364.459,92, al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar las dotaciones atribuidas al Instituto Nacional del Cáncer.**

El traslado del Instituto Nacional del Cáncer al edificio del Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria requiere una ampliación de sus servicios e instalaciones que sólo puede llevarse a efecto mediante la suplementación de algunos de los créditos que actualmente le están atribuidos, y cuya cuantía se ha previsto para las atenciones correspondientes al segundo semestre del ejercicio en curso.

Y como para alcanzar su concesión se ha instruido un expediente, en el que ha recaído informe de la Intervención General favorable a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden siete suplementos de crédito, por un importe total de trescientas sesenta y cuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y dos céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación», con destino a sufragar las mayores atenciones del Instituto Nacional del Cáncer durante el segundo semestre del presente ejercicio, con el siguiente detalle: Al capítulo primero. «Personal»; artículo segundo. «Otras remuneraciones»; grupo sexto. «Dirección General de Sanidad»; concepto décimoséptimo. «Instituto Nacional del Cáncer», treinta y ocho mil quinientas cincuenta pesetas, cuyo importe se destinará a la creación de las siguientes nuevas plazas: cuatro Preparadores, a seis mil pesetas; un Ordenanza, a seis mil pesetas; un Auxiliar para Biblioteca y Ficheros, a seis mil pesetas; un Practicante, a seis mil pesetas; dos Auxiliares de Rayos X, a seis mil pesetas; un Capellán, a cinco mil pesetas; dos Médicos de Guardia, a cinco mil pesetas, y un Jefe del Laboratorio de Análisis Clínicos, a ocho mil cien pesetas. Al artículo cuarto. «Jornales»; grupo tercero. «Dirección General de Sanidad», concepto décimocuarto. «Instituto Nacional del Cáncer», veinticinco mil pesetas, que se destinarán: A incrementar la partida global de Enfermeras, diez mil pesetas; a aumentar los jornales de cocineras, quinientas pesetas; a la creación de seis sirvientes a dos mil pesetas; un Mecánico, a seis mil pesetas; un Calefactor, a seis mil pesetas, y un Ayudante Calefactor, a cinco mil pesetas. Al capítulo segundo. «Material»; artículo primero. «De oficinas no inventariable»; grupo sexto. «Dirección General de Sanidad»; concepto segundo. «Establecimientos sanitarios», subconcepto primero. «Instituto Nacional del Cáncer», ciento setenta mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con no-



venta y seis céntimos. Al artículo segundo. «De oficinas inventariables»; grupo cuarto, «Dirección General de Sanidad», concepto primero, «Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir, calcular, ficheros, etc», cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, para atenciones del Instituto Nacional del Cáncer. Al artículo tercero. «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; artículo cuarto, «Dirección General de Sanidad»; concepto único, cuarenta y ocho mil pesetas, para atenciones del mismo Instituto. Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Dirección General de Sanidad»; concepto octavo, «Instituto Nacional del Cáncer», cincuenta mil pesetas. Y al artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Sanidad»; concepto primero, subconcepto noveno, «Instituto Nacional del Cáncer», veintisiete mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 285.208,04 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero realizados durante 1951 por la Dirección General del Turismo.**

El crédito figurado en los Presupuestos generales del Estado en vigor, con destino al pago de diferencias de cambio por pago de haberes de personal y servicios dependientes de la Dirección General del Turismo en el extranjero, resulta insuficiente para cubrir todas las atenciones que en el año habrán de imputarse, como consecuencia del uso hecho de otra dotación atribuida al mismo Centro para instalar y mantener oficinas y dependencias de su jurisdicción en el exterior.

Y como, por razón del carácter mismo de ambas consignaciones, la falta de recursos del primer crédito puede ser compensada con la anulación de una suma igual, que habrá de resultar sobrante en el segundo, se ha instruido un expediente de concesión de recursos suplementarios, que ha merecido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que se efectúe la compensación indicada, en evitación de aumento de las cifras totales presupuestas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de doscientas ochenta y cinco mil doscientas ocho pesetas con cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo doce, «Dirección General del Turismo»; concepto cuarto, «Para diferencias de cambios por pago de haberes y servicios en el extranjero».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el crédito extraordinario habilitado por el artículo anterior se cubrirá con una anulación de la misma cantidad de doscientas ochenta y cinco mil doscientas ocho pesetas con cuatro céntimos, a verificar en el crédito figurado en los mismos Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto octavo, «Para atender a los gastos de todas clases que sean necesarios para instalar y mantener oficinas y dependencias de la Dirección General en el extranjero».

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 991.515 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer adquisiciones de medicamentos destinados a combatir la enfermedad lazarina, durante el ejercicio económico de 1950.**

Descubierta la existencia de nuevos enfermos lazarios con ocasión de la activa campaña emprendida durante el pasado año de mil novecientos cincuenta contra tan terrible dolencia, se estimó imprescindible y urgente llevar a efecto la adquisición de mayores cantidades de medicamentos destinados al adecuado tratamiento de los nuevos pacientes, sin que correlativamente se pudieran habilitar, por falta material de tiempo, los recursos indispensables para su pago.

Exige éste, por tanto, ahora la concesión de un crédito extraordinario con cuyo otorgamiento se ha mostrado conforme la Intervención General al emitir su informe en el expediente al efecto instruido, siempre que simultáneamente se convaliden las obligaciones contraídas sin crédito suficiente.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta, sin la existencia de crédito presupuesto, en cuantía de novecientas noventa y un mil quinientas quince pesetas, para adquisición de medicamentos destinados a combatir la enfermedad lazarina.

**Artículo segundo.**—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por la mencionada cantidad de novecientas noventa y un mil quinientas quince pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Sanidad».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el crédito extraordinario habilitado por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden trienios acumulables a los Caballeros Mutilados Absolutos.**

El artículo dieciséis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho fijó los devengos que habrían de percibir los Caballeros Mutilados Absolutos en el importe del sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen en el momento de su mutilación, adicionado con una pensión de hasta doce mil pesetas anuales, en la que se estimaba incluido el jornal de un sirviente a razón de seis pesetas diarias; pero no tomó en consideración suma alguna en concepto de quinquenios, con lo que estos mutilados quedaron en tal aspecto en condiciones de inferioridad respecto del personal activo y de los Mutilados Permanentes, que, en todo momento, gozaron de aquellos devengos.

Y como tal desigualdad es aún mayor desde la conversión de los quinquenios acumulables en trienios de la misma condición resulta de justicia remediarla mediante el reconocimiento de estos mismos devengos a favor de aquel personal, aunque ello no se haga con efecto retroactivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los Caballeros Mutilados Absolutos del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrán derecho a que se les acrediten los trienios acumulables correspondientes en igualdad de condiciones que al personal de las demás Armas y Cuerpos.

**Artículo segundo.**—Este devengo surtirá efectos administrativos a partir de la primera revista de Comisario después de la promulgación de la presente Ley, sin que tenga efecto retroactivo.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de cuanto en esta Ley se preceptúa.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 430.311.94, al Ministerio del Ejército, Acción de España en Africa y Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer obligaciones de los años 1945 a 1949, que no pudieron hacerse efectivas por haberse consumido los créditos en aquellos ejercicios.**

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y nueve quedaron sin satisfacer por el Ministerio del Ejército diversas obligaciones de su cargo por insuficiencia de los créditos fijados para las de su clase en las Secciones cuarta, quince y dieciséis de los oportunos Presupuestos generales del Estado.

Estudiadas detenidamente las razones que justifican su existencia, se ha informado por la Intervención General y el Consejo de Estado la procedencia de habilitar los créditos extraordinarios precisos para hacer efectiva, con la urgencia posible, las que por su carácter de atenciones de personal presentan la condición de preferente, siempre que previa o simultáneamente se convalide su contratación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y nueve, por un importe de cuatrocientas treinta mil trescientas once pesetas con noventa y cuatro céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas.

**Artículo segundo.**—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden seis créditos extraordinarios, por el mencionado importe de cuatrocientas treinta mil trescientas once pesetas con noventa y cuatro céntimos, a grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales con el siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», trescientas setenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, de las que doscientas cuarenta pesetas se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», con destino a satisfacer haberes de tropa procedentes del año mil novecientos cuarenta y cinco; cinco mil novecientos sesenta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos al artículo segundo, «Otras remuneraciones», destinando su importe a liquidar atrasos de los años mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y nueve; treinta mil cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos al artículo tercero, «Asistencias y dietas», para satisfacer devengos de esta clase de los años mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, y trescientas cuarenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al artículo cuarto, «Jornales», para liquidar los pendientes de año mil novecientos cuarenta y seis A la Sección quince, «Acción de España en Africa»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos, con destino a liquidar haberes de Tropas Indígenas, del Tercio y de Destacamentos del Sahara de mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y nueve. Y a la Sección dieciséis, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», diecisiete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con seis céntimos al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Ministerio del Ejército», para satisfacer obligaciones pendientes del año mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 250.700.83 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer los gastos ocasionados en 1950 con motivo de la visita a España de una representación del Batallón del Colegio Militar Portugués.**

En el pasado año de mil novecientos cincuenta, y con motivo de la visita a España de una representación del Batallón del Colegio Militar Portugués, se llevaron a efecto diversos actos que originaron gastos, cuyo abono no pudo realizarse durante el ejercicio a causa del carácter imprevisto de la atención y a su consiguiente indotación presupuesta.

Y como para realizarlo ahora se requiere la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha

sido informado favorablemente por la Intervención General, siempre que se convalide el acuerdo del Gobierno que dispuso el gasto, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalida con efectividad y fuerza de Ley el acuerdo del Gobierno de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, que reconoció como obligaciones del Estado las originadas a consecuencia de la visita a España de una representación del Batallón del Colegio Militar Portugués.

**Artículo segundo.**—Se concede, para hacer efectivas las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, un crédito extraordinario de doscientas cincuenta mil setecientas pesetas con ochenta y tres céntimos, que se aplicará a un grupo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.262.000, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de instalación del Vicariato General Castrense.**

Ratificado, en dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta, el Convenio existente entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, y designada la Alta Personalidad que regirá dicha asistencia como Vicario General Castrense, con el título además de Arzobispo titular de Sion, se hace preciso, para honrar debidamente la concesión de la Santa Sede y el honor que ella implica para los Ejércitos, facilitarle alojamiento adecuado a su dignidad.

Y como en el Presupuesto en vigor no existen recursos que permitan satisfacer la adquisición y habilitación del inmueble que ha de llenar aquellas necesidades, se impone la concesión de dos créditos extraordinarios, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones doscientas sesenta y dos mil pesetas, a sendos conceptos adicionales que figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», con el siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo sexto, «Moblaje de viviendas oficiales», cuatrocientas mil pesetas, para atender a los gastos de esta índole del Vicariato General Castrense; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Edificios militares», un millón ochocientas sesenta y dos mil pesetas, de cuyo importe un millón cuatrocientas veinte mil pesetas se destinará a la adquisición del inmueble, sito en la calle de Ayala, número cuarenta y seis, con destino a la instalación del Vicariato General Castrense; ciento cuarenta y dos mil pesetas para gastos derivados de la adquisición del mismo y su inscripción en el Registro de la Propiedad, y trescientas mil pesetas para gastos de primera instalación de la residencia oficial del Vicario y de las dependencias destinadas a oficinas.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 278.900 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gratificación a los Diplomados de Especialidades médicas, farmacéuticas y veterinarias.**

Estimada la procedencia de conceder al personal diplomado de especialidades médicas, farmacéuticas y veterinarias dependiente del Ministerio del Ejército una gratificación análoga a la que disfruta el del Servicio Geográfico y Cartográfico del mismo Departamento, conforme a la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, e instruido el expediente preciso para la habilitación de los recursos que la efectividad de la misma requiere, se ha obtenido informe de la Intervención General favorable a su concesión desde la fecha en que se convalide la Orden circular de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, que acordó su reconocimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalida la Orden circular del Ministerio del Ejército de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, que concedió a los diplomados de especialidades médicas, farmacéuticas y veterinarias, que como tales ingresaron y prestan servicio en el Ejército de Tierra, una gratificación análoga a la que disfrutan los diplomados del Servicio Geográfico y Cartográfico en las condiciones determinadas por la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientas setenta y ocho mil novecientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Diplomas y Títulos»; concepto único, subconcepto adicional, que servirá para satisfacer la mencionada gratificación desde la fecha de promulgación de la presente Ley.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre asignación para gastos de representación de los Capitanes Generales y Almirantes con cargo de actividad.**

La aplicación de la Ley de quince de marzo del año actual, que modifica la cuantía que por el concepto de gastos de representación estaba asignada a los Subsecretarios y Directores generales, ocasiona queden en un estado de inferioridad los devengos que por representación perciben quienes tienen superior categoría en los Ejércitos.

Con el fin de subsanar tal omisión manteniendo el prestigio jerárquico, es procedente la aplicación de aquellas modificaciones a la Escala Superior de los Ejércitos, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La asignación anual que por representación tienen establecida las categorías superiores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire serán las que a continuación se especifican:

	PESETAS
Capitán general de Ejército ... ..	50.000
Tenientes generales y Almirantes en ejercicio de cargo de actividad de su empleo.	40.000
Generales de División y Vicealmirantes que ejercen en propiedad por nombramiento expreso el cargo de Capitán general de Región, Jefatura de la Escudra, Jefatura Principal de Región Aérea o Base Naval y Jefatura del Estado Mayor del Ejército del Aire ... ..	35.000

**Artículo segundo.**—Los efectos de la presente Ley tendrán lugar a partir de primero de enero del corriente año.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 27.137.821,94 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer la adquisición, durante el año actual, de vestuario para las fuerzas de Marinería e Infantería de Marina.**

El crédito consignado en los vigentes Presupuestos generales del Estado con destino a la adquisición de vestuario para las fuerzas de Marinería e Infantería de Marina resulta insuficiente para la satisfacción de las obligaciones que han de imputarse en el año, a causa del aumento de precio que han experimentado algunos de los artículos y efectos que componen los equipos, como son, entre otros, las lanas, algodones y cueros y agotamiento de las reservas de prendas de todas clases.

Y como el almacenamiento de las prendas para su entrega a los usuarios tan pronto se realice su incorporación a filas exige la más rápida suplementación de aquel crédito, previa la obtención de los favorables informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veintisiete millones ciento treinta y siete mil ochocientas veintiuna pesetas con noventa y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Vestuario»; concepto primero, «Para los correspondientes a los marineros y soldados que sean llamados al servicio y demás personal a quien corresponda».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 9.628.604,66, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer trienios, plus de carestía de vida, cuotas del Seguro de Enfermedad e indemnización familiar del personal de la Armada durante el ejercicio de 1951.**

En el transcurso del presente ejercicio se ha apreciado la insuficiencia del crédito que en el presupuesto del Ministerio de Marina figura atribuido al pago de trienios del personal de la Maestranza y de los que amparan el pago del plus de carestía de vida del personal contratado, las atenciones patronales del Seguro de Enfermedad y la indemnización familiar, gastos todos de ineludible realización, y que, por ello, reclaman una urgente suplementación de las correspondientes dotaciones.

Para alcanzar ésta se ha instruido un expediente en el que constan los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto nueve millones seiscientos veintiocho mil seiscientos cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», conforme al siguiente detalle y distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Personal subalterno, alumnos y personal vario», cinco millones seiscientos un mil setenta y tres pesetas con noventa y ocho céntimos, de las que se asignan cinco millones doscientas veintiséis mil setenta y tres pesetas con noventa y ocho céntimos al concepto diecinueve, «Para abono de aumentos de sueldo por trienios de hasta mil pesetas que corresponden al personal de la Maestranza, horas extraordinarias y demás devengos extraordinarios»; trescientas mil pesetas al concepto veinticinco, cuya redacción será la siguiente: «Para los haberes y plus de carestía de vida del personal técnico contratado o destinado en los Talleres de Óptica, Radioelectricidad y Dependencias de los Departamentos y Ministerio»; y setenta y cinco mil pesetas al concepto veintiséis, cuya redacción también se modificará como sigue: «Para los sueldos y plus de carestía de vida del personal civil de la Dirección de Construcciones Navales Militares en sus distintos servicios, clases y categorías»; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Acción social»; concepto segundo, «Para atenciones del Seguro de Enfermedad», quinientas mil pesetas; y al mismo

capítulo tercero, artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero. «Centros y Dependencias del Ministerio»; concepto dieciséis. «Para satisfacer la indemnización familiar», tres millones quinientas veintisiete mil quinientas treinta pesetas con sesenta y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio, de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 2.589.516,96, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer el plus de carestía de vida a los obreros dependientes de la Dirección General de Aeropuertos.**

Concedido por Orden del Ministerio de Trabajo, fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento del salario base al personal afectado por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, dentro de la cual está comprendido el de carácter civil y contratado que percibe sus jornales por la Dirección General de Aeropuertos se originan insuficiencias en los dos créditos del Presupuesto del Ministerio del Aire, por el que se abonan devengos de la expresada clase.

Y como tales faltas de dotación deben ser remediadas con la mayor urgencia para evitar los perjuicios que en otro caso se originarían a tan modestos servidores del citado Departamento, se ha instruido el expediente que la suplementación de aquellas consignaciones reclama y obtenido en el los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos suplementos de crédito por un total importe de dos millones quinientas ochenta y nueve mil quinientas dieciséis pesetas con seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», destinados a satisfacer a los obreros dependientes de la Dirección General de Aeropuertos el plus de carestía de vida, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de julio de mil novecientos cincuenta, con la siguiente distribución: «Al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo tercero, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto único, «Personal civil de esta Dirección General y dotación para personal contratado», ochocientos sesenta y cuatro mil quinientas dieciséis pesetas con seis céntimos; y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo primero, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto único, «Para obras de entretenimiento y conservación de campos, edificios y entretenimiento del servicio de iluminación y obras menores», un millón setecientos veinticinco mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden varios créditos, importantes en total 8.066.542,50 pesetas, al Ministerio del Aire, para gastos del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», de los años 1950 y 1951.**

La subvención que en los Presupuestos correspondientes al Ministerio del Aire tiene asignada el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» no ha variado en cuantía desde el año mil novecientos cuarenta y ocho, no obstante el desequilibrio económico que en su funcionamiento ha originado la Orden de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta, que concedió un plus de carestía de vida al personal acogido a la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, a la cual se halla asignado el que presta servicio en dicho Centro, y el mayor gasto que presentan los aumentos de precio en los suministros de electricidad, teléfono, carbón, leña, agua y traslado del personal a las Dependencias del Instituto, actualmente sitas en Torrejón de Ardoz.

Requiere todo ello la habilitación de un crédito extraordinario que permita compensar el déficit que en el Organismo se produjo durante el año mil novecientos cincuenta por el cumplimiento de la Orden indicada y de un suplemento de crédito que no solamente recoja tales gastos, por lo que al año en curso se refiere, sino que compense los originados por los demás conceptos de que se ha hecho mérito.

En el expediente al efecto instruido se ha obtenido el informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento de los expresados recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», los créditos siguientes, en cuantía total de ocho millones sesenta y seis mil quinientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Servicios generales»; concepto sexto, «Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica», con el siguiente detalle: Al concepto figurado actualmente «Subvención al mismo», seis millones cuatro mil ciento noventa y dos pesetas con veinte céntimos, como suplemento, con destino a atender al funcionamiento del Organismo durante el presente ejercicio; y a un subconcepto adicional, dos millones sesenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas con treinta céntimos, como crédito extraordinario, destinando su importe a satisfacer al personal afecto al Instituto el plus de carestía de vida concedido por Orden del Ministerio de Trabajo de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y correspondiente a dicho año.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a subvencionar durante el año 1951 obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales.**

El crédito que actualmente figura en los presupuestos generales del Estado con destino al otorgamiento de subvenciones para obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales resulta muy reducido para cubrir en una mínima parte las múltiples y cuantiosas peticiones de ayuda pendientes de resolución, por cuyo motivo, y en atención a tratarse de obligaciones contraídas mediante acuerdos concordados y disposiciones propias de Gobierno, se estima necesario proceder a suplementarle en cuantía moderada que permita una mayor amplitud de aquellas subvenciones sin elevación excesiva de las cargas del Tesoro.

Se ha instruido a dichos fines un expediente en el que consta el informe de la Intervención General, favorable a la concesión del suplemento.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección séptima, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Obligaciones eclesiásticas»; concepto cuarto, subconcepto segundo, «Subvención para obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 118.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación que para becas de la Escuela Judicial se figura para el presente ejercicio.**

Al fijar en el vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia el crédito destinado al pago de las becas que, a favor de los alumnos de la Escuela Judicial y de acuerdo con la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, señaló el Decreto de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, no se tuvo en cuenta la circunstancia de que durante un determinado número de meses coincidirían dos promociones en aquel Centro docente.

Y como ello ha originado una insuficiencia de dotación que sólo puede remediarse acudiendo al otorgamiento de un suplemento de crédito, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ciento dieciocho mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo trece, «Escuela Judicial»; concepto segundo, «Para becas y subsidios a los alumnos de la Escuela, en las condiciones que el Ministerio acuerde».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 104.555,44, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer dotaciones personales de los Prelados de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián, correspondientes al ejercicio de 1950.**

Por Decreto-ley de nueve de enero de mil novecientos cincuenta, y de acuerdo con una comunicación de la Santa Sede, en que participaba oficialmente al Gobierno español la creación de las Diócesis de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián se dispuso que las nuevas Sedes Episcopales gozarían de los mismos derechos y beneficios que disfrutaban las demás Diócesis españolas y se ordenó la habilitación de los créditos necesarios para su dotación.

A tal efecto, por otro Decreto-ley de primero de diciembre siguiente se fijaron las nuevas consignaciones que, en cuanto al año en curso afecta, figuran comprendidas en el presupuesto en vigor; pero como no se arbitraron recursos por lo que se refería al período de tiempo de mil novecientos cincuenta en que aquellas Altas Dignidades estuvieron desempeñando sus respectivas funciones, resulta necesario hacerlo ahora mediante la concesión de unos créditos extraordinarios, cuyo otorgamiento ha obtenido los informes favorable de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de ciento cuatro mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo catorce, «Obligaciones Eclesiásticas», noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesetas con noventa y dos céntimos con destino a satisfacer a los Prelados de Albacete, Barbastro, Bilbao, Ciudad Rodrigo, Ibiza y San Sebastián los devengados durante el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quince, «Obligaciones Eclesiásticas», nueve mil ochocientas cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos, con destino a satisfacer los gastos de representación devengados durante el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta por los Prelados de las Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.154.810,16 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer la gratificación del 20 por 100 que sobre sus haberes tienen los funcionarios de la Justicia Municipal por horas y trabajos extraordinarios, correspondiente al año 1950.**

En los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y en la sección afecta al Ministerio de Justicia figuraba un crédito destinado a satisfacer una gratificación por horas y trabajos extraordinarios, en cuantía del veinte por ciento de sus sueldos, a diversos funcionarios de la Justicia Municipal, crédito que resultó insuficiente para el abono de todos los devengos que se causaron en aquel año, porque su cifrado se había hecho en cuantía inferior al porcentaje que representaba en relación a las plantillas a que estaba afecto por haber calculado para su fijación un número de vacantes superior al que realmente existía.

Se han producido por ello unas obligaciones impagadas, cuya liquidación requiere ahora el otorgamiento de un crédito extraordinario que ha obtenido informes favorables a su concesión por parte de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este último a la simultánea convalidación de su importe.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia en el año mil novecientos cincuenta por un importe de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesetas con dieciséis céntimos sobre la respectiva consignación presupuesta destinada a satisfacer la gratificación del veinte por ciento que por horas y trabajos extraordinarios tiene asignada determinado personal de la Justicia Municipal.

**Artículo segundo.**—Para el abono de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de la mencionada cantidad de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesetas con dieciséis céntimos, aplicado a una partida adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto cuarto, «Justicia Municipales».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se fija una nueva plantilla para el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.**

Apreciada por el Gobierno la procedencia de suprimir la actual clase de Interventores terceros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, distribuyendo el número de funcionarios que la integran entre los restantes del mismo y creando la de Superior Mayor, en forma análoga a como se ha procedido recientemente con otros Cuerpos dependientes del mismo Ministerio, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la plantilla del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles será la siguiente:

- 2 Interventores Superiores Mayores, a 27.300 pesetas.
- 10 Interventores Superiores de primera, a 24.500 pesetas.
- 15 Interventores Superiores de segunda, a 22.960 pesetas.
- 20 Interventores Mayores de primera, a 20.160 pesetas.
- 22 Interventores Mayores de segunda, a 18.480 pesetas.
- 25 Interventores Mayores de tercera, a 16.800 pesetas.
- 39 Interventores primeros, a 13.440 pesetas.
- 66 Interventores segundos, a 11.760 pesetas.

199

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se modifican las plantillas de Ensayadores-Capataces de Minas, dependientes del Ministerio de Hacienda.**

Modificadas, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, las plantillas de diversos Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería Civil, sin que entre ellos se comprendiera a los de la especialidad de Minas que con el nombre de Ensayadores-Capataces prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda, se ha estimado procedente rectificar aquella omisión, otorgándoles una mejora, si no semejante a la de aquéllos, sí adecuada a su situación actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la plantilla de Ensayadores-Capataces de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda será la siguiente:

- 1 Ayudante Mayor de segunda clase, a 18.480 pesetas.

- 1 Ayudante Mayor de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 1 Ayudante primero, a 13.440 pesetas
- 1 Ayudante segundo, a 11.760 pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ayudantes de Montes y Aparejadores al servicio del Ministerio de Hacienda.**

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se aprobaron unas nuevas plantillas para los distintos Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería, que mejoraban las hasta entonces vigentes, sin alterar la unidad que entre ellas existía en cuanto a número de sus categorías y clases y a la proporcionalidad entre unas y otras más que en el caso de los Ayudantes de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, a los que no se dotó de la categoría superior concedida a las restantes en razón al escaso número de funcionarios que la integraban.

Tal criterio les ha colocado en una situación de inferioridad que resulta equitativo remediar con el menor quebranto posible para los intereses del Estado.

Y como al propio tiempo se ha estimado justo extender aquella reforma al Cuerpo de Aparejadores al servicio del mismo Departamento antes citado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla de los Cuerpos de Ayudantes de Montes del Ministerio de Hacienda y de Aparejadores al servicio del mismo Departamento serán las siguientes:

*Ayudantes de Montes.*

- 1 Ayudante Superior Mayor, a 19.500 pesetas.
- 1 Ayudante Superior de 1.<sup>a</sup>, a 17.500 pesetas.
- 2 Ayudantes Superiores de 2.<sup>a</sup>, a 16.400 pesetas.
- 2 Ayudantes Mayores de 1.<sup>a</sup>, a 14.400 pesetas.
- 2 Ayudantes Mayores de 2.<sup>a</sup>, a 13.200 pesetas.
- 3 Ayudantes Mayores de 3.<sup>a</sup>, a 12.000 pesetas.
- 5 Ayudantes primeros, a 9.600 pesetas.
- 8 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.

24

*Aparejadores.*

- 1 Aparejador Superior Mayor, a 19.500 pesetas.
- 7 Aparejadores Superiores, de 1.<sup>a</sup>, a 17.500 pesetas.
- 9 Aparejadores Superiores de 2.<sup>a</sup>, a 16.400 pesetas.
- 12 Aparejadores Mayores de 1.<sup>a</sup>, a 14.400 pesetas.
- 14 Aparejadores Mayores de 2.<sup>a</sup>, a 13.200 pesetas.
- 16 Aparejadores Mayores de 3.<sup>a</sup>, a 12.000 pesetas.
- 24 Aparejadores primeros, a 9.600 pesetas.
- 31 Aparejadores segundos, a 8.400 pesetas.

114

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un complemento de sueldo por años de servicio a los funcionarios que integran la escala técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro.**

Los funcionarios que constituyen la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de Catastro, declarada a extinguir con ocasión de vacantes y a convertir en plazas, de la también Técnica, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, se encuentran en tal estado de postergación que una gran parte de los mismos, con más de treinta años de servicios, integra las clases inferiores de la plantilla, como consecuencia de su ingreso al servicio del Estado con tan breve diferencia de tiempo entre ellos que impide que los ascensos se efectúen con el ritmo normal de otros escalafones formados por periódicas y continuadas convocatorias.

Para resolver esta anómala situación se estima de equidad la concesión de complementos de sueldo por años de servicio a favor de los mismos, al igual que se ha hecho para otros Cuerpos del Estado de situación análoga mediante la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece el «complemento de sueldo por años de servicios» en las categorías y clases de su plantilla para los funcionarios integrados en la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de Catastro, fijándose su cuantía en la diferencia entre el sueldo que corresponde al funcionario, según el lugar que en cada momento ocupe en el escalafón, y el que percibiría de haber alcanzado a los doce años de servicios efectivos, a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo, la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase; la de Jefe de Negociado de primera al cumplir los diecinueve; la de Jefe de Administración de tercera clase a los veintiséis; la de Jefe de Administración de segunda clase a los treinta y dos; la de Jefe de Administración de primera clase a los treinta y ocho, y la de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, a los cuarenta y cuatro años de dichos servicios.



**Artículo segundo.**—El complemento de sueldo por años de servicio tendrá la consideración de haberes a todos los efectos legales, y su cuantía, en unión de éstos, se tomará como base para determinar todas las gratificaciones reguladas por el sueldo.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para la efectividad de la presente Ley a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 67.208.400 pesetas a «Clases Pasivas», para incrementar la cantidad que figura en el Presupuesto en vigor para ayuda económica a las Clases Pasivas del Estado más necesitadas.**

Durante el próximo pasado año de mil novecientos cincuenta, primero de vigencia del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve sobre ayuda económica a las Clases Pasivas del Estado más necesitadas, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia del crédito de cien millones de pesetas consignado para hacer frente a las nuevas obligaciones por dicho precepto legal creadas

Y como la insuficiencia de dotación que alcanzó al finado ejercicio económico se repite en el actual, por no haber variado la cuantía de la consignación presupuesta, se impone la concesión de los pertinentes recursos que, por el carácter especial de atenciones de presupuesto corriente que las Clases Pasivas presentan, puede hacerse en forma de suplemento de crédito, procedimiento con el que han mostrado su conformidad la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir informe en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y siete millones doscientas ocho mil cuatrocientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas»; capítulo primero, «Personal.—Haberes pasivos»; artículo séptimo, «De carácter especial»; grupo único, «Para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas del Estado más necesitadas, con arreglo al Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.208.225,92 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de cobranza de las Contribuciones e Impuestos del tercer trimestre de 1950.**

El constante aumento que viene experimentando la recaudación, en período voluntario, de las Contribuciones e Impuestos, cuya exacción se realiza mediante recibo, ha originado una insuficiencia en el crédito destinado al pago del correspondiente premio de cobranza en el Presupuesto de mil novecientos cincuenta, que impone la necesidad de habilitar ahora uno de carácter extraordinario que permita su abono

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de seis millones doscientas ocho mil doscientas veinticinco pesetas con noventa y dos céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», aplicado a un concepto adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Tesoro Público», con destino a satisfacer premios de contribuciones e impuestos devengados por diferentes Corporaciones recaudadoras durante el tercer trimestre del pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 286.226,24 pesetas y otro suplementario de 400.000 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a la formalización de gastos de giros postales de los Administradores de Loterías y de los Depositarios-Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta, en los años 1950 y 1951.**

La marcha ascendente que se viene observando en los productos de la Renta de Loterías origina, correlativamente, un aumento en los gastos de Giro Postal, locomoción y dietas por las remesas de fondos que se realizan para el pago de premios y por el ingreso en el Tesoro de los saldos en liquidación de los sorteos que presentan los Administradores, en términos tales que no han podido cubrirse parte de los gastos que se causaron durante el año mil novecientos cincuenta, ni se cubrirían tampoco los del actual, si antes no se suplementara el crédito correspondiente.

Se ha instruido para ello un expediente de concesión de los créditos extraordinario y suplementario que resultan precisos, y en él han emitido informes favorables a su otorgamiento la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, con relación al primero, se convaliden las obligaciones contraídas sin la oportuna existencia de consignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Timbre y Monopolios, Sección de Loterías, en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta, sin la existencia de crédito presupuestado, en cuantía de doscientas ochenta y seis mil doscientas veintiséis pesetas con veinticuatro céntimos, por gastos de Giros postales de los Administradores de Loterías y de los Depositarios-Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta.

**Artículo segundo.**—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones, Rentas Públicas», los siguientes créditos, en cuantía total de seiscientos ochenta y seis mil doscientas veintiséis pesetas y veinticuatro céntimos: Uno, extraordinario, de doscientas ochenta y seis mil doscientas veintiséis pesetas y veinticuatro céntimos al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, «Dirección General de Timbre y Monopolios, Sección de Loterías», concepto adicional, destinado a formalizar los gastos a que se refiere el artículo anterior; y otro, suplementario, de cuatrocientas mil pesetas, al mismo capítulo, artículo y grupo, concepto quinto, «Para gastos de Giro postal, locomoción y dietas» que puedan producirse en las remesas de fondos hechas para pago de premios de la Lotería Nacional o para ingreso en el Tesoro de los saldos de las liquidaciones de los sorteos.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los créditos habilitados por el artículo segundo se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 106.000 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer jornales del año 1951 al personal obrero del Servicio Oficial de Investigación, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.**

Por Orden del Ministerio de Trabajo, fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta, se dispuso que los salarios base para los obreros portuarios serían incrementados con un plus de carestía de vida del veinte al cincuenta por ciento, según la categoría de los puertos en que éstos prestasen sus servicios.

Y como este aumento afecta al personal de dicha clase dependiente del Servicio Oficial de Investigación, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones en cuantía que no alcanza a cubrir el crédito que en el Presupuesto en vigor se destina al abono de sus jornales, resulta necesaria la suplementación de éste en la forma y por el importe que han merecido ya los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ciento seis mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo quinto, «Dirección General de Comercio y Política Arancelaria»; concepto segundo, «Personal obrero de las oficinas del SOIVRE».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 12.784.538,55 al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer los gastos de las Delegaciones del Estado en las Industrias siderúrgica y del cemento, durante los tres últimos trimestres de 1951.**

Por Decretos de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se crearon las Delegaciones del Gobierno en la Industria Siderúrgica y en la del Cemento, cuyos gastos, por expresa disposición de los mismos o a virtud de otros preceptos, han venido satisfaciéndose con cargo a los fondos de la Fiscalía Superior de Tasas; pero que llegado un momento en que ésta no puede continuar proveyéndolas de fondos, resulta preciso sean sostenidas por el Estado mediante la adscripción a las mismas de los pertinentes recursos presupuestados.

En el expediente al efecto instruido consta el informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento de subvenciones destinadas a tales fines durante los tres últimos trimestres del año en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de doce millones setecientas ochenta y cuatro mil quinientas treinta y ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos, a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», con destino a satisfacer los gastos que origine el funcionamiento, durante los tres últimos trimestres del presente ejercicio, de las Delegaciones del Estado en las Industrias Siderúrgica y del Cemento, destinándose diez millones trescientas cuarenta y cuatro mil quinientas diez pesetas y treinta céntimos a los gastos de la primera y dos millones cuatrocientas cuarenta mil veintiocho pesetas y veinticinco céntimos a los de la segunda.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se dota la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.**

Por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho se determina el Plan de Estudios de la carrera de Ingeniero de Industrias Textiles como modificación del que venia rigiendo desde el Real Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuatro. Para la eficacia de los importantes estudios que tiene confiados, es preciso dotar a la Escuela correspondiente de los elementos y medios indispensables, por lo que en la disposición final primera del mencionado Decreto de mil novecientos cuarenta y ocho se determina que el Estado consigne en sus Presupuestos los créditos necesarios para atender a las obligaciones de personal y material derivadas del repetido Decreto. Para dar cumplimiento a dicho extremo y a los propósitos que los informaron es indispensable la inclusión en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional de los créditos necesarios, a cuyo fin se establecen los que se detallan en la presente, por los que se sitúa a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles en igualdad económica con las restantes Escuelas de Ingenieros Civiles, figurando a continuación de éstas, en los mismos capítulos y artículos, con sus correspondientes créditos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las plantillas del personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles quedarán integradas por el número de funcionarios y dotaciones que se citan:

**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES**

*Profesores numerarios*

- 1 Profesor numerario, a 22.000 pesetas.
- 2 Profesores numerarios, a 19.500 pesetas.
- 3 Profesores numerarios, a 17.500 pesetas.
- 3 Profesores numerarios, a 16.000 pesetas.
- 3 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.
- 3 Profesores numerarios, a 12.000 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de entrada de doce mil pesetas.

Igualmente, cuando existan en ella vacantes, podrán cobrar con cargo a su dotación los Profesores numerarios encargados de curso o Auxiliares, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden, en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario, laboratorios y talleres.

*Profesores auxiliares*

- 1 Profesor auxiliar, a 16.000 pesetas.
- 2 Profesores auxiliares, a 14.000 pesetas.
- 3 Profesores auxiliares, a 12.000 pesetas.
- 4 Profesores auxiliares, a 9.600 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de nueve mil seiscientas pesetas.

*Personal administrativo, técnico y subalterno*

- 1 Empleado de Secretaría y Archivo, a 9.600 pesetas.
- 1 Mecanógrafo, a 6.000 pesetas.
- 1 Bibliotecario, a 6.000 pesetas.
- 2 Preparadores de Laboratorio, a 10.000 pesetas.
- 5 Maestros de Taller, a 10.000 pesetas.
- 2 Mozos de Laboratorio, a 6.000 pesetas.
- 3 Mozos de Taller, a 6.000 pesetas.
- 1 Conserje, a 8.000 pesetas.
- 4 Ordenanzas, a 6.000 pesetas.

Cuando existan vacantes en ésta como en la anterior plantilla, podrán cobrar, con cargo a su dotación, los interinos o personal que preste servicios de sustitución, las cantidades que por Orden ministerial se acuerde, en concepto de los servicios que les sean confiados.

Estos créditos que se indican se consignarán en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto trece, del Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo segundo.**—En el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quince, habrán de figurar las siguientes gratificaciones:

**ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES**

- 1 Vicedirector, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 15 Profesores numerarios, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 10 Profesores auxiliares, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- 3 Profesores especiales de Cultura (clase alterna), con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 1 Profesor especial de Cultura, con clase diaria, con la gratificación de 10.000 pesetas.
- 1 Profesor auxiliar especial de Cultura, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- Remuneraciones para clases prácticas en talleres y laboratorios, 20.000 pesetas.
- Remuneraciones para clases prácticas en seminarios y proyectos, 30.000 pesetas.
- Conferencias extraordinarias, 20.000 pesetas.
- Viajes de estudios y documentación del profesorado, 40.000 pesetas.
- Viajes de prácticas colectivos, 40.000 pesetas.
- Becas, 20.000 pesetas.
- 1 Jefe técnico de archivo y documentación industrial, con la gratificación de 5.000 pesetas.

**Artículo tercero.**—Asimismo, en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto séptimo, se consignará la partida siguiente:

## ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES

	Pesetas
Jornales eventuales de temporeros, electricistas, mecánicos, obreros de oficio y peones para los laboratorios y talleres .....	20.000
<b>Artículo cuarto.</b> —(Tercero, quinto, cuarto, dieciséis.)	
Para gastos de sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, así como para los de calefacción, alumbrado, limpieza, adquisiciones de material de enseñanza y científico, maquinaria, sostenimiento de los talleres y laboratorios, reparaciones de material, biblioteca, gastos de oficina técnica, publicaciones y demás gastos que origine el desenvolvimiento de la Escuela .....	200.000
<b>Artículo quinto.</b> —Las dotaciones que a continuación se indican deberán ser incrementadas a las siguientes:	
Primero, primero, cuarto, trece.—Primero. Para sueldo mínimo de los Profesores de todas las Escuelas de Ingenieros, en cumplimiento del artículo doce del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta .....	190.000
Primero, primero, cuarto, trece.—Segundo. Para sueldo o gratificación a los encargados de curso, nuevas auxiliares y cátedras acumuladas para todas las Escuelas de Ingenieros, Arquitectura y Capataces .....	300.000
Primero, segundo, cuarto, dieciséis.—Primero. Remuneraciones para los servicios de las enseñanzas siguientes en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura:	
Formación religiosa .....	100.000
Formación política .....	72.000
Tercero, cuarto, cuarto, quinto.—Segundo. Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar, también discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas mercantiles industriales, aerotécnicas, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica .....	5.200.000
Tercero, cuarto, cuarto, trece.—Subvenciones a los Patronatos de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos, Industriales, Minas, Montes, Navales, Aerotecnia y de Industrias Textiles, a Tercero, cuarto, cuarto, segundo.—Subvenciones a los Centros, Organismos o Entidades dedicados a enseñanza dependiente de la mencionada Dirección General, oficiales y particulares, otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial .....	20.000
Tercero, cuarto, cuarto, segundo.—Subvenciones a los Centros, Organismos o Entidades dedicados a enseñanza dependiente de la mencionada Dirección General, oficiales y particulares, otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial .....	290.000
Tercero, cuarto, cuarto, quince.—Primero. Subvención para los servicios de Educación Física Universitaria en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura .....	130.000
<b>Artículo sexto.</b> —Establecidas las anteriores dotaciones en semejanza de las existentes en las demás Escuelas de Ingenieros, si alguna disposición de carácter general anterior o posterior a la promulgación de ésta concediese beneficios del mismo carácter a los funcionarios con relación a sueldos consignados en primero de enero último, será de aplicación también a la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles, si bien ello no tendrá efecto retroactivo alguno.	

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Luisa Vía Freixas, viuda de don Esteban Terradas e Illa.**

Don Esteban Terradas e Illa, ilustre figura de la Ingeniería y de la Universidad española, consagró su vida al servicio de la ciencia, en la que destacó bien joven, trascendiendo su fama más allá de nuestras fronteras, y siendo conceptuado como uno de los hombres de formación técnica más notables de esta época.

Su labor llegó a límites extraordinarios precisamente en el campo de la Ingeniería Aeronáutica, siendo designado primer Presidente del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, desde cuyo Organismo volvió a poner de relieve sus extraordinarias dotes, consiguiendo con su presencia en organizaciones internacionales poner muy alto el nombre de nuestra Patria por la entereza y espíritu que puso en su labor.

La ejemplar conducta del que con tanto entusiasmo y acierto consagró su vida y sus trabajos al servicio de España y de la ciencia, merece ser recompensada, concediendo a su viuda, doña María Luisa Vía Freixas, una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a doña María Luisa Vía Freixas, viuda de don Esteban Terradas e Illa, la pensión extraordinaria equivalente al sueldo que disfrutaba como Catedrático de la Universidad de Madrid.

**Artículo segundo.**—El disfrute y cese de la misma se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 235.166,66 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de quinquenios del año 1950 al personal no escalafonado dependiente de dicho Ministerio.**

Por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, y con efectos desde el día catorce siguiente, se concedió al personal administrativo y subalterno, no escalafonado, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el derecho al percibo de unos quinquenios de quinientas pesetas anuales, cuyo devengo no ha podido hacerse efectivo, en lo que al citado año se refiere, por no existir crédito apropiado para ello en el Presupuesto entonces en vigor.

Con el fin de remediar esta anómala situación, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que, una vez fijada la cifra al efecto precisa, han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientas treinta y cinco mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Depar-

tamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», aplicado a un concepto adicional que se figurará en la Subsección primera, capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales», con destino a satisfacer al personal no escalafonado dependiente de dicha Subsección, por el período de tiempo comprendido entre el catorce de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, los quinquenios que le han sido reconocidos por Ley de trece de julio de dicho año.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Delineantes dependientes de distintos Departamentos ministeriales, Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas y Sobrestantes, a extinguir, de Obras Públicas.**

Modificadas recientemente las plantillas de los diferentes Cuerpos de Ingenieros y de Ayudantes de la Ingeniería, parece procedente realizar también algunas mejoras semejantes en lo que a otros Cuerpos auxiliares de la misma se refiere, como son los de Delineantes, Técnico-mecánicos de Señales Marítimas y Sobrestantes, a extinguir, de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la promulgación de la presente Ley, las plantillas y dotaciones de los Cuerpos que a continuación se citan serán las siguientes:

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

*Delineantes cartográficos*

- 1 Delineante Mayor Superior, Jefe Superior de Administración civil, a 17.500 pesetas.
- 2 Delineantes Superiores, Jefes de Administración civil de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 3 Delineantes Mayores de 1.ª, Jefes de Administración civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 5 Delineantes Mayores de 2.ª, Jefes de Administración civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 8 Delineantes Mayores de 3.ª, Jefes de Administración civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 5 Delineantes Principales de 1.ª, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 8 Delineantes Principales de 2.ª, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 10 Delineantes Principales de 3.ª, Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.

37

*Delineantes del Catastro*

- 1 Delineante Mayor Superior, Jefe Superior de Administración civil, a 17.500 pesetas.
- 1 Delineante Superior, Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 2 Delineantes Mayores de 1.ª, Jefes de Administración civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 2 Delineantes Mayores de 2.ª, Jefes de Administración civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 3 Delineantes Mayores de 3.ª, Jefes de Administración civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 5 Delineantes Principales de 1.ª, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 6 Delineantes Principales de 2.ª, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 8 Delineantes Principales de 3.ª, Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.

28

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Delineantes de la Dirección General de Arquitectura*

- 1 Delineante, a 17.500 pesetas.
- 1 Delineante, a 16.400 pesetas.
- 1 Delineante, a 14.400 pesetas.
- 1 Delineante, a 13.200 pesetas.
- 2 Delineantes, a 12.000 pesetas.
- 3 Delineantes, a 9.600 pesetas.
- 5 Delineantes, a 8.400 pesetas.
- 6 Delineantes, a 7.200 pesetas.

20

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

*Delineantes*

- 2 Delineantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 7 Delineantes Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 11 Delineantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 14 Delineantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 19 Delineantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 26 Delineantes primeros, a 9.600 pesetas.
- 35 Delineantes segundos, a 8.400 pesetas.
- 42 Delineantes terceros, a 7.200 pesetas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Delineantes*

- 1 Delineante, a 17.500 pesetas.
- 3 Delineantes, a 16.400 pesetas.
- 5 Delineantes, a 14.400 pesetas.
- 6 Delineantes, a 13.200 pesetas.
- 8 Delineantes, a 12.000 pesetas.
- 10 Delineantes, a 9.600 pesetas.
- 13 Delineantes, a 8.400 pesetas.
- 18 Delineantes, a 7.200 pesetas.

64

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*Técnico-mecánicos de Señales Marítimas*

- 3 Superiores de 1.ª, a 17.500 pesetas.
- 16 Superiores de 2.ª, a 16.400 pesetas.
- 22 Mayores de 1.ª, a 14.400 pesetas.
- 29 Mayores de 2.ª, a 13.200 pesetas.
- 38 Mayores de 3.ª, a 12.000 pesetas.
- 52 Primeros, a 9.600 pesetas.
- 71 Segundos, a 8.400 pesetas.
- 84 Terceros, a 7.200 pesetas.

315

*Sobrestantes (a extinguir)*

- 4 Sobrestantes Superiores, a 17.500 pesetas.
- 10 Sobrestantes Mayores de primera clase, a 16.400 pesetas.
- 15 Sobrestantes Mayores de segunda clase, a 14.400 pesetas.
- 20 Sobrestantes Mayores, de tercera clase, a 13.200 pesetas.
- 11 Sobrestantes Mayores de cuarta clase, a 12.000 pesetas.

60.

**Artículo segundo.**—En el acoplamiento de la plantilla de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura se tendrán en cuenta las prescripciones del artículo segundo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo tercero.**—Las expresadas plantillas se considerarán en vigor desde primero de enero del año en curso, al solo efecto de aplicación a las mismas de los preceptos de la Ley de quince de marzo del presente año, que modifica las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos precisos para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 12.058.294,57 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el déficit producido en el ejercicio de 1949 en la explotación de ferrocarriles por el Estado.**

Los resultados de la explotación de los ferrocarriles del Estado al finalizar el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve fueron, como en años anteriores, de signo deficitario y de una cuantía muy superior al importe de crédito que, para enjugar el que de antemano se preveía, figuró en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas del mismo año, situación que disminuye la Tesorería de la Jefatura en términos que deben ser compensados con urgencia para que ella no repercuta en las actividades de la explotación, con perjuicio de los usuarios de las líneas y de los intereses generales del país.

Se ha instruido, a tales fines, un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doce millones cincuenta y ocho mil doscientas noventa y cuatro pesetas y cincuenta y siete céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles», destinado a cubrir el exceso de déficit que en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve ha presentado la explotación de los ferrocarriles por el Estado, de cuyo importe se satisfará en formalización, con ingreso simultáneo en el Tesoro Público, la suma precisa para conceder los débitos que tenga la explotación por los diferentes impuestos del año mil novecientos cuarenta y nueve, abonándose el resto en metálico.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se castigan determinadas omisiones punibles.**

La legislación española, y concretamente el Código de nueve de junio de mil ochocientos veintidós, había previsto la obligación que tienen todos los ciudadanos de impedir la comisión de delitos, y tal hecho, considerado como falta a partir del Código de mil ochocientos cuarenta y ocho, se encuentra actualmente regulado con igual carácter en nuestra Ley punitiva general en oposición con el criterio mantenido por determinadas leyes especiales, como el Código de Justicia Militar y la Ley Penal de la Marina Mercante, y aun por el propio Código Penal ordinario al tipificar como figura delictiva al que atacare o acometiere a las personas que acudieren en auxilio de la víctima o de la autoridad, así como la denegación de auxilio cometida por funcionarios públicos.

Sin embargo, estos preceptos son insuficientes en ciertos casos para salvaguardar el bien jurídico de la solidaridad humana, siempre de ~~valla~~ inestimable, y que en los tiempos actuales ha alcanzado relieve legislativo de alta importancia en las disposiciones protectoras y de auxilio dictadas por el Poder público.

No obstante, en aquel cuerpo legal no se recogen con la debida extensión las figuras jurídico-penales sancionadoras de las infracciones del deber de solidaridad humana, por lo que se hace preciso incorporar a su articulado como delitos y faltas las dos formas que puedan ofrecerse de omisión de socorro a personas en peligro y la relativa al deber incumplido de impedir determinados delitos contra las personas, coincidiendo así con la orientación señalada por la doctrina y las más modernas legislaciones extranjeras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Al título cuarto del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguientes:

«Capítulo quinto.—De la omisión del deber de impedir determinados delitos. Artículo trescientos treinta y ocho bis. El que pudiendo, con su intervención inmediata y sin riesgos propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas o con ambas penas.»

**Artículo segundo.**—Al título doce del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguientes:

«Capítulo segundo bis.—De la omisión del deber de socorro. Artículo cuatrocientos ochenta y nueve bis.—El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.»

**Artículo tercero.**—El número catorce del artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal queda redactado así:

«Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.»

**Artículo cuarto.**—El número segundo del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal queda redactado así:

«Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.»

**Artículo quinto.**—Queda derogado el número séptimo del artículo quinientos ochenta y tres del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**DECRETO de 18 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Su Excelencia Reverendísima don Leopoldo Eljo y Garay, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Excelencia Reverendísima don Leopoldo Eljo y Garay, Patriarca de las Indias Occidentales y Obispo de Madrid-Alcalá,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETOS de 18 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Martínez de Pisón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis de Azcárraga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Salvador Merino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Federico Oliván y Bago,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Federico Díez y de Ysasi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Ruiz del Castillo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Pérez Agudo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Gual Villalvi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Montes Garzón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Escolano Llorca,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Aguirre Gonzalo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Luis Gómez Navarro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfonso Gómez-Jordana y Sousa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Lucio Villegas y Escudero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Daniel López Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Julio Cavestany y Anduaga, Marqués de Moret,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Ezequiel Selgas Ballester,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA



En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Bohigas Diaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería y se nombra Subinspector de Canarias al Coronel de dicha Arma don Manuel Prado Castro.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Manuel Prado Castro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Subinspector de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe de la División número 72 y pasa a la situación de reserva el General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros y Manso de Zúñiga.**

Vengo en disponer que el General de División don Francisco Hidalgo de Cisneros Manso de Zúñiga cese en el cargo de Jefe de la División número setenta y dos y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciséis del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Director general de Transportes y pasa a la situación de reserva el General de Brigada de Artillería don Mariano Fernández de Córdoba y Castrillo.**

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Mariano Fernández de Córdoba y Castrillo cese en el cargo de Director general de Transportes y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciséis del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se concede el empleo de Teniente General al General de División, en situación de reserva, don Francisco Hidalgo Cisneros y Manso de Zúñiga.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División, en situación de reserva, don Francisco Hidalgo de Cisneros y Manso de Zúñiga, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de Teniente General, en igual situación, con antigüedad de dieciséis de julio actual y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Estado Mayor don Fermín Gutiérrez de Soto y se le nombra segundo Jefe del Estado Mayor Central.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Estado Mayor don Fermín Gutiérrez de Soto, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División con la antigüedad de esta fecha, nombrándole segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor y se nombra Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VIII y de la Octava Región Militar al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Sanguino Benítez.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Estado Mayor, y en consideración de los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Sanguino Benítez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Estado Mayor, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VIII y de la Octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Enrique Ostalé González.**

Por existir vacante en la Escala de Inspectores Médicos de segunda clase, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Enrique Ostalé González, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército II y de los Servicios de Sanidad Militar de la segunda Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Director general de Transportes al General de División don Andrés Riveras de la Portilla, que cesa en su actual destino.**

Vengo en nombrar Director general de Transportes al General de División don Andrés Riveras de la Portilla, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de la División número 52 en Montaña al General de División don José María López Valencia, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número cincuenta y dos en Montaña al General de División don José María López Valencia, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de la División número 72 al General de División don José Vierna Trápaga, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número setenta y dos al General de División don José Vierna Trápaga, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Tomás Mancholas Prado, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Tomás Mancholas Prado, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 17 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Sanidad Militar de la Quinta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Fernando Marzo Abecia, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Sanidad Militar de la Quinta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Fernando Marzo Abecia, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José María Benlloch y Martínez, Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Benlloch y Martínez, Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinticinco del mes de junio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Marcellano García Segura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, en relación con el 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en el Museo Sorolla, de Madrid, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Marcellano García Segura, que deberá incorporarse a dicho destino dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de junio de 1951 por la que se hacen extensivos a los clérigos y religiosos pertenecientes o agregados al reemplazo de 1951 los preceptos dictados en la Orden de 14 de diciembre de 1950.

Por subsistir las circunstancias que aconsejaron la publicación de la Orden de 14 de diciembre de 1950 («D. O.» número 285), se hacen extensivos a los clérigos y religiosos pertenecientes o agregados al reemplazo de 1951 los preceptos dictados en ella para los del año 1950. Se considerarán comprendidos en el artículo tercero a los religiosos profesos.

Las instancias, documentadas en forma deberán tener entrada en las Juntas de Clasificación y Revisión o en los Negociados de Reclutamiento de Africa, con anterioridad al 31 de julio próximo, debiendo acreditarse, en los certificados que dichos religiosos profesos acompañen a las suyas respectivas, haber emitido los votos prescritos en los Estatutos de su Orden o Instituto.

Madrid, 16 de junio de 1951.

DAVILA

ORDEN de 3 de julio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería don Antonio Rojo Benedicto.

Pasa destinado en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería de la Escala activa don Antonio Rojo Benedicto, del Grupo de Regulares de Infantería Melilla número 2, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid 3 de julio de 1951

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se nombra para las Canonías Simples, Capellanía Real y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1948, los Excmos y Rvdmos. Sres. Cardenal-Arzbispo de Toledo, Arzobispos de Burgos y Tarragona, Obispos de Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Orense, Oviedo, Segovia, Vich y Vi-

toria, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado: Capellán de Reyes de la S. I. C. P. de Toledo, a don Casimiro Sánchez Aliseda.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. M. de Burgos, a don Ramón Santiago Fernández.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. M. de Tarragona, a don Salvador Roig Vidal.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. de Ciudad-Rodrigo, a don Cándido Ledesma Santos.

Canónigo de oposición de la S. I. C. de Ibiza, a don Antonio Cañellas Jaume.

Canónigo de gracia de la S. I. C. de Orense, a don Antonio Montero Nieves.

Beneficiado de gracia de la Real Colegiata Basílica de Covadonga, a don Emilio Fernández Barrioso.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. de Segovia, a don Celso Sastre Prieto.

Canónigo de gracia de la S. I. C. de Vich, a don José Rius Serra.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. de Vitoria, a don Emiliano Ibarguchi Barrodo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

**ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se nombra para la Dignidad eclesiástica que se cita al M. I. Sr. que se menciona.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 18 de julio de 1946,

Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Maestrescuela de la S. I. C. de Orihuela a don Ramón Garriga Amat.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Luis Gómez Ariza, número 34 de la relación de aspirantes.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Federico Gregorio Serrano Martín, que la servía, a don José Luis Gómez Ariza, aspirante en expectativa de ingreso, que ocupa el número 34 de la relación aprobada por Orden ministerial de 30 de diciembre próximo pasado, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Iniesta Gasso, número 35 de la relación de Aspirantes.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, en vacante producida por promoción de don Ignacio Herranz Cuesta, que la servía, al aspirante en expectativa de ingreso que ocupa el número 35 de la relación aprobada por Orden ministerial de 30 de diciembre próximo pasado, don José Iniesta Gasso, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**Rectificación al Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia. aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1951.**

Habiéndose padecido error en la inserción del tercer párrafo del artículo 28 del citado Reglamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 186, correspondiente al día 5 de julio de 1951, páginas 3181 a 3184, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

«Si ocurriera el fallecimiento del mutualista sin haber verificado la devolución total, la cantidad adeudada se deducirá del socorro de defunción.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se designan Técnicos Comerciales del Estado a los señores que se citan.**

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 31 de enero de 1950, con el fin de cubrir plazas en el Cuerpo Técnico Comercial del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones y con relación a las vacantes existentes en la actualidad en dicho Cuerpo, ha tenido a bien designar Técnicos Comerciales del Estado a los opositores aprobados, por el orden que a continuación se expresan, y con efectividad a partir de la fecha en que tomen posesión de su cargo:

Con el haber anual de 13.440 pesetas, y categoría de Jefe de Negociado de primera:

1. Don Rodolfo Gijón Belmonte.
2. Don Enrique Fuentes Quintana.
3. Don José Carlos Colmeiro Franco.
4. Don Manuel Varela Parachi.

5. Don Agustín Cotorrueco Sendagorta.
6. Don Jesús Orfila Otermin.
7. Don Huberto Villar Saraillet.
8. Don Rafael Aguilar Cacho.
9. Don Enrique Manzanares López.
10. Don Leopoldo Zumalacárregui Calvo.
11. Don Alvaro Irazo Coma.
12. Don Roberto Fernández Mata.
13. Don José Juan Durán Rivillo.
14. Don Luis Medina Peinado.
15. Don Julio Cisneros Palacios.
16. Don Isabelino Franco Cereceda.
17. Don Eduardo Moya López.
18. Don Gregorio Sempere Colomina.
19. Don Félix Luis Pareja Muñoz.

Con el haber anual de 11.760 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de segunda:

1. Don Fernando García Martín.
2. Don Francisco Alemani Torres.
3. Don Víctor Audera Oliver.
4. Don Jesús Chapa González Heredia.

Los opositores que se nombran Jefes de Negociado de primera, por esta Orden, sólo podrán consolidar su situación después de prestados dos años de servicios efectivos en dicha categoría.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 30 de junio de 1951 por la que se rectifica la de 8 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de marzo de 1950) por la que se aprobaba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Amposta (Tarragona).**

Ilmo. Sr.: Habiendo padecido error en la redacción de la parte resolutive de la citada Orden, en la que se dice «Vías pecuarias necesarias», se entenderá rectificadas en la siguiente forma:

*Vías pecuarias necesarias*

- Primera. Colada del Ligallo Fucheron, Segunda. Colada Ligallo Ferreres Tercera. Colada Ligallo Comés. Cuarta. Colada Ligallo Solsó.

*Vías pecuarias excesivas*

Única. Colada Ligallo Solé: esta vía pecuaria tiene una anchura de veinticinco metros en todo su recorrido y se la considera excesiva en los siguientes trozos:

Primero. Desde el río Ebro hasta la acequia sanitaria se reduce de veinticinco metros a veinte metros necesarios, enajenable la anchura de cinco metros.

Segundo. Desde la acequia sanitaria a la colada Ligallo Solsó, que de veinticinco metros se reduce a trece, enajenables los doce metros de anchura restantes; y

Tercer trozo. Desde la colada Ligallo Solsó hasta el final del término de Amposta con el de Masdenverge, que de veinticinco metros se reduce a veinte metros, enajenables los otros cinco metros de anchura.

Todas las vías pecuarias mencionadas tendrán las características de dirección, anchura y longitud señaladas en el proyecto.

Para la enajenación de los terrenos sobrantes se procederá de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de julio de 1951 por la que se nombra Inspector Central de Enseñanza Primaria a don Francisco Argos Madrazo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Central de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, ha tenido a bien nombrar Inspector Central de Enseñanza Primaria a don Francisco Argos Madrazo, Inspector de la provincia de Madrid

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de julio de 1951 por la que se concede el primer ascenso, por quinquenio, a doña Magdalena Solá Company, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Magdalena Solá Company, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del primer quinquenio, por contar con más de cinco años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompañaba se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 28 de marzo último los cinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1949 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de 1.000 pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, ha resuelto conceder a doña Magdalena Solá Company, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, el derecho al percibo del primer quinquenio de 1.000 pesetas, por el primer ascenso, sobre el sueldo que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 28 de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie y reintegre el Título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de julio de 1951 por la que se distribuye el crédito de 700.000 pesetas consignado para gastos de sostenimiento y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, la

cantidad de 700.000 pesetas para gastos de sostenimiento y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales, en la proporción que se acuerde.

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, en 24 de abril último, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 de junio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto que la referida cantidad de 700.000 pesetas, que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, se distribuya en la proporción que sigue:

A la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, 60.000 pesetas.

A la de Burgos, 50.000.

A la de Alcoy, 30.000.

A la de Bilbao, 35.000.

A la de Cartagena, 25.000.

A la de Gijón, 45.000.

A la de Las Palmas, 25.000.

A la de Linares, 40.000.

A la de Málaga, 30.000.

A la de Santander, 25.000.

A la de Sevilla, 30.000.

A la de Tarrasa, 45.000.

A la de Valencia, 40.000.

A la de Valladolid, 40.000.

A la de Vigo, 35.000.

A la de Zaragoza, 35.000.

A la de Cádiz, 25.000.

A la de Córdoba, 25.000.

A la de Villanueva y Geltrú, 30.000.

A la de Béjar, 30.000.

Total, 700.000 pesetas, expidiéndose al efecto los oportunos libramientos en la forma reglamentaria «a justificar» y a nombre de los Directores o los Habilitados de las respectivas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1951 por la que se crea en Huércal-Overa un Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 20 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo) se autorizó a este Ministerio para crear en Huércal-Overa (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:  
1.º Se declara creado en Huércal-Overa un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio para la instalación provisional del Centro y demás que se detallan en el expediente solicitando la creación.

4.º Por esa Subsecretaría - Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excm. Diputación de Almería y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de

este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tres de esta Orden.

5.º Se faculta a esta Subsecretaría - Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional Unitaria de niños, con destino a la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Puebla de Montalbán (Toledo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Puebla de Montalbán (Toledo), en solicitud de la creación de una Escuela Nacional unitaria de niños, en régimen de Consejo de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta, que por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento, así como también la citada Hermandad presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente al señor Maestro que en su día se nombre para regentar la Escuela que se solicita; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Toledo, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional unitaria de niños, con destino a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Puebla de Montalbán (Toledo).

2.º Que la expresada Escuela Nacional unitaria de niños quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: El Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Puebla de Montalbán.

C) Vocales: El señor Cura párroco, el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona y dos padres de familia.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro Nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias, en relación con la enseñanza, el elevar a este

Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro del Escalafón general del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crea una Escuela de Orientación Marítima y Pesquera en Molinar de Levante, del Ayuntamiento de Palma.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Escuela Unitaria de niñas, con el carácter de Orientación Marítima y Pesquera, en el barrio de Molinar de Levante, del Ayuntamiento de Palma de Mallorca; y

Teniendo en cuenta que para la instalación y funcionamiento de esta nueva Escuela se cuenta con todos cuantos elementos son precisos, comprometiéndose la Corporación Municipal a cuantas obligaciones le correspondan en relación con la Escuela que se solicita; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de la expresada Escuela.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere creada definitivamente una Escuela Unitaria de niñas, con el carácter de Orientación Marítima y Pesquera, en el barrio de Molinar de Levante, del Ayuntamiento de Palma de Mallorca. La dotación de esta nueva Escuela será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 10 de julio de 1951 por la que se nombra al Director y Secretaria de la Escuela Especial de Ortofonía.**

Ilmo. Sr.: Creada en esta capital una Escuela Especial de Ortofonía por Decreto de 19 de enero del año actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de junio último, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo.

Este Ministerio ha acordado nombrar Director y Secretaria de la referida Escuela a don Jesús Ordóñez Aucin y doña Juliana de Miguel Puv, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 13 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» en Santa Cruz de Tenerife**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles mentales que no pueden ser atendidos debidamente en las Secciones o Escuelas Nacionales aconsejan acordar la creación de grados que con el carácter de «Retrasados Mentales» resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares; por ello, por existir crédito adecuado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941 y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados Mentales» una Sección a cargo de Maestro, con destino al Grupo escolar «Dugui», de la barriada García Escámez, de Santa Cruz de Tenerife (capital); y

- 2.º Nombrar definitivamente con destino a la nueva Sección a don Mauricio Gómez Leal, Maestro propietario de Granada (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 13 de julio de 1951 por la que se concede el tercer ascenso, por quinquenios, a don José Bretones Pimentel, operario-maestro del taller de «Carpintería» del Colegio Nacional de Sordomudos.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hojas de servicios de don José Bretones Pimentel, operario-maestro del Taller de Carpintería del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio, por contar con más de quince años de servicios en propiedad;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de octubre de 1946 le fué concedido al señor Bretones Pimentel el segundo quinquenio, con antigüedad y efectos económicos de 19 de junio del mismo año;

Considerando que en el Presupuesto vigente de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios de 1.000 pesetas al personal de este Centro,

Este Ministerio ha resuelto conceder a don José Bretones Pimentel, operario-maestro del Taller de Carpintería del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del tercer quinquenio de 1.000 pesetas, por el tercer ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 19 de junio último, fecha en que el interesado cumplió los quince años de servicios en propiedad en su cargo; refiriendo el que por la Dirección del referido Centro docente se diligencie y reintegre el Título administrativo del interesado en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se nombra a doña María del Carmen Horta García para desempeñar la Sección de «Retrasados Mentales» en el grupo «Ortega Munilla», de esta capital.**

Ilmo. Sr.: Vacante la Sección de «Retrasados Mentales» del Grupo escolar «Ortega Munilla», de esta capital, por fallecimiento de la titular, y por estimarlo conveniente a los intereses de la enseñanza y reunir la interesada las condiciones legales para el desempeño de la misma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar definitivamente Maestra de la Sección de «Retrasados Mentales» del Grupo escolar «Ortega Munilla», de esta capital, a doña María del Carmen Horta García, Maestra de Monasterio de la Sierra (Burgos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» con destino al grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles mentales que no pueden ser atendidos debidamente en las secciones o Escuelas Nacionales aconsejan acordar la creación de grados que, con el carácter de «Retrasados Mentales», resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares; por ello, por existir crédito adecuado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941 y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados Mentales» una Sección, a cargo de Maestra, con destino al Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza (capital); y

- 2.º Nombrar definitivamente con destino a la nueva Sección a doña Julia Celma Hernández, Maestra de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» con destino al grupo escolar de niñas del barrio de Nuestra Señora del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia.**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles mentales que no pueden ser atendidos debidamente en las secciones o Escuelas Nacionales aconsejan acordar la creación de grados que con el carácter de «Retrasados Mentales» resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares; por ello, por existir crédito adecuado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y en uso de las facultades que a este Departamento confiere

re el Decreto de 5 de mayo de 1941 y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados Mentales» una Sección, a cargo de Maestra, con destino al Grupo escolar de niñas del barrio de Nuestra Señora del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital); y

2.º Nombrar definitivamente con destino a la nueva sección a doña Carmen Crespo López, Maestra de Patiño (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» en el grupo «Concepción Arenal», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Sección con el carácter de «Retrasados Mentales» con destino al Grupo escolar «Concepción Arenal», de esta capital; y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Sección en beneficio de la enseñanza de los numerosos escolares que por su condición de «Retrasados Mentales» no pueden ser atendidos debidamente; que para la instalación y funcionamiento de la nueva Sección se dispone de todos cuantos elementos son necesarios y que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados Mentales» una Sección a cargo de Maestra con destino al Grupo escolar «Concepción Arenal», de esta capital; y

2.º Nombrar definitivamente con destino a la nueva Sección a doña Carmen Costa García, Maestra provisional de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» en el grupo escolar «Patriarca Eijo Garay», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles debidamente en las secciones o Escuelas Nacionales, aconsejan acordar la creación de grados que con el carácter de «Retrasados mentales» resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares. Por ello, por existir crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestro y Maestras nacionales, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941 y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con destino al Grupo escolar «Patriarca Eijo Garay», de esta capital, una sección de «Retrasados mentales»; y

2.º Nombrar definitivamente, con destino a la nueva sección, a doña María Rogelia Alonso Rey, Maestra de San Julián de la Devesa (Lugo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crean Secciones de «Retrasados Mentales» en los lugares que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Secciones que, con el carácter de «Retrasados Mentales», permitan atender a la educación de los numerosos escolares que por deficiencia y debilidad mental se ven privados de todo medio de enseñanza;

Teniendo en cuenta que para la instalación y funcionamiento de estas nuevas Secciones se dispone de todos los elementos necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento; que existe crédito disponible para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y de acuerdo con los preceptos del Decreto de 5 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con el carácter de «Retrasados Mentales», las siguientes Secciones:

Una Sección a cargo de Maestra, en el Grupo escolar «Argentina», de Madrid (capital).

Una Sección a cargo de Maestro, en el Grupo «Cierva Peñañel», de Murcia (capital).

Una Sección a cargo de Maestra, en el Grupo «Carolina Álvarez», de Valencia (capital).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Secciones será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general de Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y dos de Maestras nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento

3.º Nombrar con carácter definitivo para las Secciones que se crean en virtud de esta Orden a:

Doña Jesusa Martín Peláez Maestra de Lozana de Píron (Segovia), para la del Grupo «Argentina» de esta capital.

Don José María Pascual Murcia, Maestro de propietario provisional de Murcia, para la del Grupo «Cierva Peñañel», de Murcia (capital); y

Doña Ramona Luz Marqués Navarro, Maestra de Cella (Teruel), para la del Grupo «Carolina Álvarez», de Valencia (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se dictan normas referentes a la selección de Maestros que se propongan, por los respectivos Consejos, para escuelas de Patronato.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere a este Departamento el artículo 4.º del Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), y para la más exacta aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º del mismo, referente al procedimiento de selección de los Maestros que se propongan por los respectivos Consejos para las escuelas de Patronato,

Este Ministerio dispone:

1.º Todas las vacantes de escuelas de Patronato, aunque estén servidas por interinos que radiquen en localidades de censo superior a 10.000 habitantes—a excepción de los integrados por Pías Uniones, Congregaciones y Ordenes religiosas—se anunciarán a concurso-oposición.

2.º Podrán tomar parte en el concurso-oposición los Maestros del escalafón de plenos derechos que se encuentren en servicio activo en la fecha de la convocatoria, carezcan de nota desfavorable y no estén sometidos a expediente. Acompañarán a su instancia la documentación acreditativa de cuantos méritos aleguen los solicitantes.

3.º El concurso-oposición constará de un ejercicio escrito dividido en dos partes: a) formación religiosa; b) formación del espíritu nacional.

Cada una de ellas consistirá en el desarrollo, durante dos horas, de un tema sacado a la suerte de los que integran el programa que forme el Tribunal, que ha de contener, como mínimo, la mitad de los temas del cuestionario publicado, para cada una de dichas partes por Orden ministerial de 24 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3).

4.º El Tribunal que ha de juzgar este ejercicio estará constituido: por un Profesor de Escuela del Magisterio, que actuará como Presidente; un Inspector de Enseñanza Primaria; un Profesor de Religión y dos miembros del Consejo de Protección designados a su propuesta. El de menor edad de los que representen al Patronato actuará de Secretario.

5.º Los Consejos de Protección Escolar remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria la convocatoria, basada en las normas que establece esta Orden, con inclusión de las vacantes a cubrir, a los efectos de autorizar su publicación en el «Boletín Oficial» del Ministerio. Al mismo tiempo enviarán la propuesta de los dos miembros del Consejo para Vocales del Tribunal.

6.º El Tribunal, a la vista de los méritos que presenten los concurrentes y de la actuación de éstos en las dos pruebas del ejercicio, seleccionará a los aspirantes, aprobando, como máximo, triple número que el de plazas anunciadas. Una vez finalizada la calificación el Tribunal enviará a este Ministerio el expediente del concurso-oposición, constituido por las actas de las sesiones que celebre, documentación y ejercicios de los concursantes, notificando al mismo tiempo el resultado del concurso-oposición al Consejo de Protección Escolar con el envío de copia del acta de selección de los concursantes.

7.º El Consejo de Protección Escolar elevará al Ministerio propuesta de los Maestros aprobados que han de ser nombrados con carácter provisional, para cada una de las escuelas anunciadas, remitiendo copia certificada del acta de la sesión en que se acuerde dicha propuesta. El acta original quedará transcrita en el correspondiente libro a disposición de las autoridades del Ministerio. Los aspirantes aprobados que no resulten nombrados no podrán alegar derecho alguno por el hecho de haber sido seleccionados,

siempre que se hayan cumplido las normas de la convocatoria; pero, si así lo acordase el Consejo, pueden quedar en expectativa, sin guardar orden de prelación, para figurar en sucesivas propuestas con ocasión de vacantes del mismo Patronato.

8.º Con la aprobación de la propuesta, si procediese, los Maestros se nombrarán por este Ministerio con carácter provisional, durante un año; en el mes siguiente a la finalización de éste, y si el informe del Consejo de Protección es favorable para la continuación de los mismos, realizarán, ante un Tribunal constituido en igual forma al que juzga el concurso-oposición, un ejercicio práctico que consistirá en la explicación de una lección elegida por suerte del programa que al efecto presente el actuante, para un curso completo en grado de iniciación profesional sobre cualquiera de las enseñanzas agrícola, comercial o técnico-industrial, a elección del Patronato, y cuya redacción se tendrá en cuenta por los jueces. El programa que presenten las Maestras comprenderá además, temas referentes a enseñanzas del hogar.

Los que en la fecha de esta Orden vayan sirviendo provisionalmente serán confirmados por el transcurso del plazo que se señala y previa la referida propuesta.

9.º El Tribunal elevará a este Ministerio propuesta de apto o no apto; los que alcancen la primera calificación serán nombrados con carácter definitivo Maestros de la escuela del Patronato de que se trate; los declarados no aptos cesarán como Maestros del Consejo de Protección y se reintegrarán a sus escuelas de procedencia; si no las tuvieren serán nombrados con carácter provisional para vacantes de su provincia, conforme preceptúa el artículo 80 del Estatuto. Las escuelas de procedencia de los Maestros que se nombren definitivamente serán declaradas vacantes, a todos los efectos, en la fecha de su nombramiento.

10. Sin perjuicio de solicitar en el concurso-oposición con la presentación de los méritos que estime oportunos, estarán exentos de todas las pruebas los Maestros que hubiesen sido nombrados para escuelas en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de párvulos o maternas en virtud de concurso-oposición.

11. Las vacantes de escuelas de Patronato en localidades de censo inferior a 10.000 habitantes se cubrirán mediante concurso entre Maestros del escalafón de plenos derechos que no estén sometidos a expediente, carezcan de nota desfavorable y se hallen en servicio activo. Regirán las preferencias establecidas en el Estatuto para el concurso general de traslado determinándose en la convocatoria, discrecionalmente por el Consejo de Protección, el turno a que se anuncia cada vacante, de consortes o voluntarios.

Los Maestros que se pronongan en virtud del concurso serán nombrados, si procediese, durante un año con carácter provisional. La propuesta de confirmación definitiva se formulará en su caso en el mes siguiente a la fecha en que termine el plazo exigido en el párrafo anterior.

12. Cualquiera que sea el censo de población en que radiquen las escuelas de Patronato y la condición de éstos, cuando se trate de maternas, párvulos o cualquiera de las de régimen especial previstas en la Ley de Educación Primaria o el Estatuto del Ministerio, se proveerán provisionalmente mediante concurso igual al establecido en el número duodécimo, entre Maestros que hayan sido seleccionados para tales cargos por concurso-oposición. Transcurrido el plazo de un año se elevarán a definitivos los nombramientos, previo el informe favorable del Patronato, o cesarán en el cargo, quedando en las condiciones señaladas en los números precedentes.

13. Los Patronatos de Suburbios de Madrid y Barcelona y cualquier otro semejante, así como los que tengan escuelas en diferentes localidades, podrán pedir a petición del Maestro, sea libremente o mediante concurso, con las preferencias que determine el cambio de destino de los Maestros del propio Patronato antes de proponer nuevos nombramientos en virtud del concurso-oposición. Si aun tuviesen la condición de provisionales se computará, a los efectos de su elevación a definitiva, el tiempo prestado en las diversas escuelas. En el caso de que fuese propietario del Patronato, el cambio de destino será con este mismo carácter.

14. Durante el tiempo de provisionalidad pueden los Consejos de Protección proponer el cese de los Maestros nombrados con tal carácter o éstos renunciar a las escuelas de Patronato mediante instancia dirigida al referido Consejo, que éste elevará con su informe al Ministerio; pero en todo caso el reintegro a su escuela de procedencia sólo podrá realizarse entre el 1.º y el 15 de septiembre inmediato posterior.

El cese de los Maestros definitivos sólo se llevará a efecto por voluntad de los interesados al obtener otro destino en propiedad, y a petición del Patronato, si así lo estima conveniente cuando en virtud de expediente se sancione al Maestro por haber cometido falta grave.

15. Cuantas peticiones formulen los Maestros de Patronato que puedan motivar la ausencia de su escuela serán cursadas por conducto del correspondiente Consejo, que la tramitará con la máxima urgencia, proponiendo, en su caso, el Maestro sustituto que ha de ser entre los que figuren pendientes de destino como supernumerarios y en su defecto, de la lista de aspirantes a interinidades de la provincia.

16. Las Direcciones de Grupos escolares de Patronato se proveerán por concurso entre Directores que hayan ingresado por oposición. Para la selección se seguirá el mismo procedimiento establecido en el número duodécimo, cualquiera que sea el censo de población en que radiquen.

17. Los Patronatos integrados por Familias Uniones, Congregaciones y Ordenes religiosas propondrán el nombramiento y cese de los Maestros entre los que pertenezcan al Escalafón de plenos derechos que no estén sometidos a expediente y carezcan de nota desfavorable. Si estuviesen excedentes o no hubiesen ingresado en el escalafón, la designación será con carácter interino.

18. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las instrucciones necesarias y resolverán las dudas que se planteen para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo dio a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se conceden subvenciones a Centros oficiales y privados de Enseñanza Media

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero, subconcepto primero, del presupuesto vigente se consigna crédito para «Subvenciones (pudiendo ser otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial) a Centros, Entidades y Organismos oficiales o particulares dedicados a la Enseñanza Media».

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros de Enseñanza Media que a continuación se detallan y sus necesidades,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911, y la facultad concretamente consignada en la mencionada referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las siguientes subvenciones (en firme):

Barcelona: Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de Lourdes», de Llinçs, 2.000 pesetas.

Córdoba: Instituto Nacional de Enseñanza Media «Aguilar y Eslava», de Cábria, 10.000 pesetas.

Cádiz: Colegio de Enseñanza Media «Jesús, María y José», de Marqués del Real Tesoro, número 10, 4.000 pesetas; Oratorio festivo «Domingo Savio», de Jerez de la Frontera, 5.000 pesetas.

Coruña (La): Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela, 5.000 pesetas; Colegio de Enseñanza «Cristo Rey», de El Ferrol del Gaudillo, 3.000 pesetas; «La Gran Obra de Atocha» (Sección de Enseñanza Media), de La Coruña, 9.000 pesetas.

Cuenca: Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso VIII», 15.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de Riánsares», de Tarancón, 3.000 pesetas.

Jaén: Colegio de Enseñanza Media «Escuelas Concepcionistas», de Linares, 5.000 pesetas; idem id. «Filipense», de Baeza, 2.000 pesetas.

Huesca: Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», 5.000 pesetas.

Lugo: Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, 10.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «Balmes», de Clérigos, número 17, 2.000 pesetas.

Madrid: Colegio de Enseñanza Media «Veritas», de Españoleto, número 17, 5.000 pesetas; idem «Nuestra Señora de Fátima», de San Antonio de Padua, número 40, 2.000 pesetas; idem «Gimnasio Español», de Martínez Campos, número 20, 5.000 pesetas; idem «Nuestra Señora del Carmen», de plaza de San Francisco, número 2, 2.000 pesetas; idem «San Miguel Arcángel», de Repullés y Vargas, número 11, 3.000 pesetas; idem «Isabel la Católica», de Menéndez y Pelayo, número 11, 2.000 pesetas; idem «Madres Concepcionistas», de Princesa, número 13, 2.000 pesetas; idem «Sagrados Corazones», de Martín de los Heros, número 95, 10.000 pesetas; Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», 12.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «Santa Teresa de Jesús», de Gova, número 14, 10.000 pesetas.

Málaga: Colegio de Enseñanza Media «Padres Carmelitas», de Antequera, 2.000 pesetas.

Murcia: Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso X el Sabio», 10.000 pesetas; Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca, 10.000 pesetas; Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena, 5.000 pesetas.

Oviedo: Centros de Enseñanza Media del Obispado, 10.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «San Fernando», de Avilés, 2.000 pesetas.

Palencia: Centros de Enseñanza Media del Obispado, 10.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «Blanca de Castilla», de Santo Domingo, número 6, 2.000 pesetas.

Segovia: Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de El Henar», de Cuéllar, 2.000 pesetas.

Sevilla: Instituto Nacional de Enseñanza Media «Mutillo», 10.000 pesetas; Colegio de Enseñanza Media «Beata Joaquina de Vedruna», de Bustos Tavera, número 23, 4.000 pesetas; idem id. «Nuestra Señora de los Dolores», de Guzmán el Bueno, número 11, 2.000 pesetas; idem id. «Sagrado Corazón», de Jesús número 18, 2.000

pesetas; ídem id. «Nuestra Señora del Aguilón», de Alcalá de Guadaíra, Primo de Rivera, número 40, 3.000 pesetas; ídem ídem «Padres Salesianos», de Triana, 3.000 pesetas.

Teruel: Instituto Nacional de Enseñanza Media, 10.000 pesetas.

Valencia: Colegio de Enseñanza Media «Hogar de Estudios Femeninos», de Burriana, número 28, 2.000 pesetas; ídem ídem «Domus», de San Buñ, número 27, 3.000 pesetas.

Valladolid: Colegio de Enseñanza Media «La Inmaculada», de Torrecillas, número 16, 2.000 pesetas.

Zamora: Colegio de Enseñanza Media «Amor de Dios», de Toro, 2.000 pesetas; ídem id. «Virgen de la Vega», de Benavente, 2.000 pesetas.

2.º Para que el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de Servicios de este Ministerio. Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina, por duplicado, de los Centros beneficiados, reseñando en ella el nombre de éstos, importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiarios, para realizar la suma, aportarán comunicación por duplicado, sellada y autorizada en forma, del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina, y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a las subvenciones disfrutadas con cargo al presupuesto de 1950. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones-nóminas, y uno de los ejemplares, en unión de las citadas autorizaciones serán entregados en su día en la Delegación de Hacienda para justificación de los libramientos.

Los que no hubiesen obtenido estas subvenciones en años anteriores estarán exentos de la entrega de la referida certificación, consignándolo así el Pagador en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente, y a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las Delegaciones, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se rectifica la designación de miembros del Consejo de Protección Escolar del barrio de Oliver, de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de Zaragoza, en solicitud de que se acepte la renuncia como Vocal del Consejo de Protección Escolar del barrio de Oliver, de dicha capital, establecido por Orden ministerial fecha 22 de diciembre último, a doña María Bris, Inspectora de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aceptar la renuncia de doña María Bris, Inspectora de Enseñanza Primaria, como Vocal del Consejo de Protección Escolar

del barrio de Oliver, del Ayuntamiento de Zaragoza, designando para dicho cargo a doña Angela Lozano Gutierrez, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se modifica el número de miembros que constituyen el Consejo de Protección Escolar del Grupo «Enrique Terrasa», de Valencia.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Protección Escolar del Grupo «Enrique Terrasa», de Valencia (capital), y por estimarlo más conveniente a los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que el número 2 de la Orden ministerial de fecha 9 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) por la que se establece el Consejo de Protección Escolar del Grupo «Enrique Terrasa», de Valencia (capital) quedará completado con los siguientes miembros:

Un representante de la jerarquía eclesiástica, un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, un representante de la Junta de Obras del Puerto, un representante del excelsísimo Ayuntamiento y un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales, con carácter de Preparatorias, en el lugar que se indica.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Preparatorias para el ingreso en diversos Centros docentes»; y

Teniendo en cuenta que en dichos expedientes se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas Preparatorias que se solicitan, en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios, y que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Preparatorias para el ingreso en los Centros docentes que a continuación se detallan:

Ampliación de una Sección de Maestra en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.

Una Unitaria de niñas en la de Comercio de Santander.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestras serán las correspondientes al sueldo personal que

por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las nuevas Escuelas Preparatorias será acordado por este Ministerio a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por las Direcciones de los respectivos Centros docentes donde las mismas se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes de la Obra de Auxilio Social.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición que debidamente justificada se eleva a este Ministerio por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas de Enseñanza Primaria dependientes de la Obra de Auxilio Social, en solicitud de la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, sometidas al expresado Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de las Escuelas que se solicitan; que para la instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una plaza de Maestra nacional en el «Hogar García Noblejas», de la calle del Bosque, núm. 5, de esta capital, y dependiente de la Obra de Auxilio Social; y

2.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra nacional que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales Parroquiales que se detallan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de En-



señanza Primaria, con el carácter de Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que las Escuelas parroquiales cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotadas de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que por los respectivos Ayuntamientos se presta su conformidad en facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros que se nombra para regentar las Escuelas parroquiales que se solicitan; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, transformándose en Nacionales las Escuelas que se interesan, aun cuando su provisión, organización y dirección continúan sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica, y vistos los informes emitidos por las respectivas Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, con el carácter de «Parroquiales», y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Escuela de párvulos, en la parroquia del Ayuntamiento de Yébenes (Toledo).

Una unitaria de niños y una de niñas, en la parroquia de la Santísima Trinidad y San José, de Ventas, del ayuntamiento de Puebla de Vallbona (Valencia).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y dos de Maestra Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales del Escalafón general del Magisterio, que se designen para regentar las nuevas Escuelas parroquiales, que se crean en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por los Excmos. y Rvdms. Señores Obispos de las Diócesis respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crea un Consejo de Protección Escolar en la ciudad de Ronda (Málaga)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (Málaga), en solicitud de la creación de un Consejo de Protección Escolar al que quede sometida la Escuela Graduada de niños número 1 existente en la localidad; y

Teniendo en cuenta que los fines perseguidos son los de coadyuvar a la fun-

ción educadora del Estado y al establecimiento de Instituciones complementarias, por lo que los intereses de la enseñanza aconsejan se acceda a lo solicitado, y que tanto la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 como los preceptos del Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30), permitan acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creado el Consejo de Protección Escolar del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (Málaga), el que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Vicepresidente honorario, el ilustrísimo señor don Francisco Carrillo Guerrero, Inspector general de Enseñanza Primaria.

C) Presidente efectivo, el señor Presidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Vocales: Un Consejero de dicha Institución, el Director-Gerente, el señor Vicario Arcipreste de Ronda, el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, un Concejal en representación del Ayuntamiento y el Director de la Escuela Nacional Graduada, que actuará como Secretario.

2.º Que a todos sus efectos se considere sometida en su organización, dirección y provisión al antes citado Consejo de Protección Escolar la Escuela Nacional Graduada de niños número 1 existente en el casco del ayuntamiento de Ronda.

3.º Con independencia de las funciones que en relación con la enseñanza le sean propias, el referido Consejo de Protección Escolar tendrá la facultad de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y con ocasión de vacantes, la oportuna propuesta para el nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela Nacional Graduada de niños al mismo sometida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevadas a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941, y vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

## GRANADA

Ampliación de una Sección de niños en el Grupo escolar existente en el casco del ayuntamiento de Granada, dependiente del Consejo de Protección Escolar, de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, establecido por Orden ministerial fecha 28 de junio de 1948.

## LAS PALMAS

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente y denominada «Montañeta», en el casco del ayuntamiento de Arucas.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Castillejos; y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Santidad Alta, del ayuntamiento de Arucas.

Una unitaria de niños y una de niñas en Casablanca, y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Padilla, del ayuntamiento de Fircas.

## SALAMANCA

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Fuentes de Béjar.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Masueco.

## SORIA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del ayuntamiento de Espeja de San Marcelino.

## VIZCAYA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el barrio de Beléndiz, del ayuntamiento de Arrazua.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Ocando, del ayuntamiento de Bériz.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Iruzueta, del ayuntamiento de Cenarrua.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Mañchitua, del ayuntamiento de Fa.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en La Camba, del ayuntamiento de Urduliz; y

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional, correspondientes, se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se concede una subvención de 200.000 pesetas para realización de viajes escolares con fines pedagógicos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el que se propone la concesión de subvenciones para la realización de viajes escolares, con fines pedagógicos, organizados por los Inspectores de Enseñanza Primaria y Maestros nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

Teniendo en cuenta la indudable importancia que la realización de dichos

viajes habrá de reportar para la preparación y formación cultural y artística de los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales; que por la Sección de Contabilidad fué tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 12 de junio y 5 de julio últimos, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder para todos los gastos que se ocasionen en la realización de los viajes escolares que con fines pedagógicos han sido organizado por los Inspectores y Maestros que se citan, las siguientes subvenciones:

Castellón.—Viaje organizado por el Inspector Sr. Capó a Valencia, Tarragona, Barcelona, Lérida y Zaragoza, 8.000 pesetas.

Coruña (La).—Viaje organizado por el señor Inspector Jefe de la provincia a Madrid, Granada y Tetuán, 10.000.

Guadalajara.—Viaje organizado por la Inspectora doña María Teresa Ruiz, a Granada, 12.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Viaje organizado por el Inspector señor Acosta Pagoa a Madrid, Seuta y Tetuán; 10.900 pesetas.

Huelva.—Viaje organizado por el Inspector señor Castro Martínez a Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 10.000 pesetas.

Las Palmas.—Viaje organizado por la Inspectora Jefe de la provincia a Granada y Madrid, 15.000 pesetas.

Lérida.—Viaje organizado por el señor Inspector Jefe de la provincia a Zaragoza, Madrid, Toledo y El Escorial, 10.000 pesetas.

Madrid.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Luis Meserón» y por la Directora del mismo a Toledo, 5.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por la Inspectora señora Cantón a Bilbao, Pamplona y Logroño, 8.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por el Inspector señor Pintado Robles a Barcelona, Palma de Mallorca y Valencia, 9.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por el Inspector señor Lillo Rodelgo a Valladolid, León, Oviedo y Gijón, 15.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por la Inspectora señora Caudevilla a Alicante, Palma de Mallorca y Valencia, 12.000 pesetas.

Málaga.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Juan Carrillo», de Ronda a Granada, Madrid, Avila, Salamanca, Segovia, Toledo, Córdoba y Sevilla, 8.000 pesetas.

Murcia.—Viaje organizado por el Director de la Escuela aneja a la del Magisterio a Granada, Málaga, Sevilla y Córdoba, 12.000 pesetas.

Oviedo.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Menéndez Pelayo», de Madrid a Valencia, Palma de Mallorca y Barcelona, 8.000 pesetas.

Sevilla.—Viaje organizado por el señor Gibrón Rodríguez, Maestro de la Escuela Nacional de niños núm. 3 de Pilas, a Sevilla, Madrid, El Escorial y Toledo, pesetas 10.000.

Valencia.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Balmes» al Monasterio de Santo Espiritu del Monte, 3.000 pesetas.

Valladolid.—Viaje organizado por la señora Directora y el señor Director de las Escuelas graduadas de Tudela de Duero, a Madrid y El Escorial, 5.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Macías Picayés» a Zaragoza, Barcelona y Palma de Mallorca, 10.000 pesetas.

Idem.—Viaje organizado por el Director del Grupo escolar «Cristo Rey» a Madrid, Valencia y Palma de Mallorca, pesetas 10.000.

Vizcaya.—Viaje organizado por la Ins-

pectora señora Liaño a Burgos, Avila, Segovia y Salamanca, 10.000.

Total: 200.000 pesetas.

2.º Que las expresadas subvenciones se libren en la forma reglamentaria y en concepto de «a justificar», con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero artículo primero, grupo tercero, concepto único, y subconcepto primero antes mencionado, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede el premio «Francisco Suárez» al Rvdo. Padre Eleuterio Elordúy.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la concesión del premio «Francisco Suárez», en virtud de lo prevenido en el Decreto de 19 de enero de 1948:

Resultando que por Orden de este Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de febrero del año en curso se nombró el Jurado calificador, compuesto por los señores siguientes:

Presidente: el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Centenario, don Pedro Récámara Valls.

Vocales: Don Wenceslao González Oliveros, don Juan Zaragüeta Rvdo Padre José Hellín, don Enrique Gómez Arboleya don Mariano Puigdollers Oliver, don José María Sánchez Muniáin.

Resultando que los miembros del Jurado han emitido su informe proponiendo por mayoría que este Ministerio le conceda el ofrecido primer premio a la obra titulada «Enistolario Suárezino» del que es autor el Rvdo. P. Eleuterio Elordúy, Profesor del Colegio Máximo de Oña; y

Considerando que en el presente concurso se han guardado todos los requisitos jurídicos y administrativos que son de aplicación.

Este Ministerio de Educación Nacional ha resuelto otorgar el referido primer premio al Rvdo. Padre Eleuterio Elordúy, de conformidad con la propuesta elevada.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. D. Pedro Récámara Valls, Presidente de la Comisión Permanente del IV Centenario del Nacimiento del Padre Francisco Suárez.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se concede subvención de 10.000 pesetas para celebrar un cursillo de formación de Maestros y Maestras en la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone la concesión de una subvención de 10.000 pesetas para celebrar un Cursillo de Formación de Maestros y Maestras en la provincia de Avila, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto tercero, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y

Teniendo en cuenta la indudable importancia que la realización de dicho Cursillo ha de aportar en la preparación de orientación pedagógica de los referidos Maestros y Maestras; que por la Sección de Contabilidad fué tomada razón del gas-

to con fecha 2 de julio actual, y por la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizado con fecha 9 del actual.

Este Ministerio ha dispuesto conceder una subvención de 10.000 pesetas para celebrar un Cursillo de Formación de Maestros y Maestras en la provincia de Avila, que deberá ser librada en concepto de «a justificar» en la forma reglamentaria y a nombre de don Celestino Minguela Velasco, Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de Avila con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto tercero y subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de terminación de talleres de la Escuela Industrial de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación de los talleres de la Escuela Industrial de Tarrasa, formulado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto de ejecución material de 194.939,34 pesetas, y que asciende a 226.684,89 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes:

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, 2,75 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.680,41 pesetas, al mismo por dirección de la obra, con iguales descuentos, 2.680,41 pesetas; honorarios del Aparejador 60 por 100 sobre los de dirección, 1.608,24 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 974,40 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, con arreglo a las últimas disposiciones 23.801,70 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se proyectan tienen gran trascendencia para el cometido docente a que se destinan;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que con arreglo al Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en 20 de junio pasado y 10 del actual.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 226.684,89 pesetas (rectificado), las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 4 de julio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Algodonera de San Antonio, S. A.» contra resolución de este Departamento de 14 de abril de 1950.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Algodonera de San Antonio, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de abril de 1950, sobre liquidación de cuotas del Seguro de Enfermedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente: «Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por la «S. A. Algodonera de San Antonio», domiciliada en Vergara, contra la resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de abril de 1950 debemos revocarla, como la revocamos, y declaramos que las sumas que dicha Empresa haya abonado a sus asalariados en razón de plus de carestía de vida no deben ser computadas para la liquidación del Seguro de Enfermedad, y que, en su consecuencia, debe procederse a la devolución de las cantidades cobradas por este concepto y rectificarse en tal sentido las liquidaciones practicadas.» Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.<sup>a</sup> Cremades.—Ignacio de Lecea.—Francisco Ruiz-Jarabo.—Adolfo García.—Ismael Rodríguez-Solano.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 4 de julio de 1951 por la que se concede a don Manuel Martín Rascón, Inspector Técnico general de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, la excedencia voluntaria.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Manuel Martín Rascón, Inspector Técnico general de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, en situación de excedencia forzosa, solicitando pasar a la situación de supernumerario sin sueldo, o, de no ser ello posible, a la de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que las necesidades del servicio no permiten acceder a lo pedido en primer término por don Manuel Martín Rascón, se ha servido conceder al mismo la excedencia voluntaria en su referido cargo de Inspector Técnico general de segunda clase, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios, debiendo tener efectos a partir de la fecha de 19 de junio próximo pasado, en cuya fecha tuvo entrada en este Departamento la instancia del interesado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 5 de julio de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Antonio Martínez Bernal, Secretario de segunda clase del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura de Trabajo.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio Martínez Bernal, Secretario de segunda clase del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura de Trabajo, con destino en Logroño, solicitando el pase a la situación de excedencia voluntaria, con el fin de atender al delicado estado de su salud;

Visto el informe favorable emitido por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 19 y 41 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo y en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder a don Antonio Martínez Bernal el pase a la situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se declara vinculada a don Vicente Hernández Rodríguez la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación Cacerña de Socorros Mutuos», de Cáceres.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Hernández Rodríguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 de la carretera de Ronda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la «Asociación Cacerña de Socorros Mutuos», de Cáceres;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Cáceres a 23 de octubre de 1950 ante don Julio Fernández Jiménez, bajo el número 1.139 de su protocolo; inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 12 de mayo de 1928, ante don Julio Zancada del Río, asciende a 15.029,92 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Vicente Hernández Rodríguez la casa barata y su terreno, número 16 de la carretera de Ronda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la «Asociación Cacerña de Socorros Mutuos», de Cáceres, que es la finca número 6.889 del Registro de

la Propiedad de Cáceres, tomo 608, libro 151, de Cáceres, folio 104, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de mayo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se declara vinculada a don Manuel Solves Carsi la casa barata y su terreno número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa «El Ahorro», de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Solves Carsi, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», hoy número 74 de la calle del Conde Torrefiel, de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia a 17 de marzo de 1951 ante don Pablo de Torres Jiménez bajo el número 346 de su protocolo; inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de junio de 1928, ante don Manuel Brugada Panizo, asciende a 9.845,25 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Manuel Solves Carsi la casa barata y su terreno número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Ahorro», hoy núm. 74 de la calle del Conde de Torrefiel, de Valencia, que es la finca número 19.685 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 260, libro 178 de afueras, folio 239 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adju-

dicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado. Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 13 de junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de julio de 1951.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 20 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 3 de la calle de Venezuela, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don José María Barutell-Juárez Fernández.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Barutell-Juárez Fernández, solicitando descalificación de su casa económica construida en la parcela número 20 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 3 de la calle de Venezuela, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que don José María Barutell-Juárez, como beneficiario, adquirió la citada casa del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Madrid, con fecha 17 de marzo de 1951, ante el Notario don Manuel de la Cámara Alvarez, bajo el número 374 de su protocolo; Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don José María Barutell-Juárez ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, y ésta, a su vez, en la Intervención de Hacienda de Sevilla, con fecha 31 de mayo de 1950 y por carta de pago número 2.094, la cantidad de 62.904,91 pesetas, importe de la diferencia entre el valor del hotel según contrato y el préstamo entregado, diferencia de intereses del tres al cinco por ciento y el ciento por ciento del préstamo del Estado;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela número 20 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 3 de la calle de Venezuela, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don

José María Barutell-Juárez Fernández, debiendo satisfacer desde el día 17 de marzo de 1951 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de julio de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Oviedo, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», domiciliada en Oviedo, calle de Pelayo, número 11, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica; y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en Avilés, compuesta de dos transformadores de 4.200 KVA. cada uno para 45/23 KV.; otros dos de 1.500 KVA. para 23/10 KV. Con sistema de barras a 46 KV., otro para 23 KV. y otro para 10 KV., con el equipo auxiliar correspondiente para protección, mando y maniobra, así como una unidad para servicios de 100 KVA., a 23.000/220/127 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 23.000 voltios, en atención a que el sistema de barras, a 23 KV., se destina a salida de líneas antiguas existentes que vienen funcionando a dicha tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Bellas Artes

*Declarando definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Colorido y Composición» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos de Valencia a los aspirantes que se indica».*

Visto el expediente de concurso-oposición para la cátedra de «Colorido y Composición» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos de Valencia;

Considerando que las instancias y documentaciones presentadas por los aspirantes don Jenaro Lahuerta López, don Félix Revelo de Toro y don Antonio Cañete Sánchez lo fueron dentro del plazo señalado en la convocatoria y cumplen todos los requisitos exigidos en la misma, por lo que procede su admisión definitiva al concurso-oposición objeto de este expediente;

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Colorido y Composición» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos de Valencia a los aspirantes don Jenaro Lahuerta López, don Félix Revelo de Toro y don Antonio Cañete Sánchez, y que se remita su documentación al Tribunal correspondiente, cuando sea nombrado, a fin de que pueda dar comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1951.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.